

14-17 | 6 | 2016

V Congrés
del Tercer
Sector Social

Barcelona

V Congrés del Tercer Sector Social

Créixer socialment



Taula d'entitats
del Tercer Sector Social
de Catalunya

+ equitat

+ solidaritat

+ sostenibilitat

Aportación al debate Concertació pública-social: un nou paradigma europeu per a la provisió de serveis públics

*Rafa López-Arostegui
Observatorio del Tercer Sector de Bizkaia*



Bloque 1. Posición.

Bloque 2. Marco normativo y de referencia.

- Algunas reflexiones.

Bloque 3. Las organizaciones del Tercer Sector Social: características y contribución a la configuración, consolidación y despliegue de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública.

Bloque 4. El modelo mixto de Cooperación Pública-Privada Social.

- El modelo mixto en la Ley Vasca de Servicios Sociales
- Dos vías para proteger los mismos bienes.
- Algunas razones que sostienen el modelo mixto.
- Limitaciones de la gestión indirecta y ventajas del concierto social.

Bloque 5. ¿Hacia dónde caminamos? Algunas bases.

- Escenario. Un pequeño análisis de oportunidades, debilidades y riesgos.
- Avances en Euskadi.

Bloque 6. Evolución de la normativa sobre conciertos en el Estado.

- Descripción.
- Identificación de elementos comunes.
- Criterios de preferencia en los conciertos: descripción y un cierto análisis.

Anexos.



Notas

- El documento es extenso y desborda mi exposición en el día de hoy. En todo caso, lo he elaborado a fin de que podáis tener una visión global del planteamiento que realizamos respecto a esta cuestión, y de algunas de sus derivadas, así como acceso directo a la información fundamental que manejamos.
- He tratado de recoger en él algunos frutos de un esfuerzo de años que es colectivo –de las organizaciones y redes del Tercer Sector Social, de las instituciones, de los Observatorios,... - y he procurado que sirva para el debate de hoy pero también para otros usos que queráis darle.
- **En algunos aspectos** como, por ejemplo, en relación a la exclusión del lucro del ámbito de los servicios de interés económico general de responsabilidad pública, **he preferido argumentar en defensa de la posición aparentemente más extrema** (aparentemente, porque más extremo es, en mi opinión, regular este ámbito como un espacio a mercantilizar). **Pero siendo consciente de que la posición se puede matizar** he introducido también otras vías intermedias, de la misma manera que he matizado también otros principios como el de “libertad de elección de centro”.
- **Podemos decir que estamos en una fase inicial de consolidación normativa y despliegue del régimen de concierto social en un escenario, relativamente reciente, de reconocimiento del derecho subjetivo y, por tanto, de universalización, a corto y medio plazo** (prevista y esperemos que real), **de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública**. Así, aún existiendo precedentes en el uso del concierto en el ámbito de dichos servicios y en otros ámbitos (concierto educativo, concierto sanitario), el régimen de concierto social, en estos términos y en este escenario, tiene un carácter, en parte, experimental e innovador.
- Sea como sea, está claro que **en esta cuestión se la juega el Tercer Sector Social (TSS) y se la juega la sociedad, si quiere preservar algunos aspectos cruciales**, en mi opinión, **como la contribución social del TSS** (su valor total y el que añade a la provisión de servicios responsabilidad pública), **el modelo mixto y la participación organizada de la sociedad civil**.



Por otro lado, en todo el documento:

- Siempre que utilizo el término “**concierto social**” me refiero a un instrumento, de naturaleza no contractual, del que disponen las administraciones públicas para organizar la provisión de los servicios incluidos en los catálogos y carteras de servicios sociales de responsabilidad pública, a través de una cooperación estable (sobre una base plurianual) con la iniciativa privada (en mi opinión con la iniciativa privada social o, preferentemente, con ella).
- Para englobar el concierto social y la modalidad de concierto prevista en la LCSP, hablaré de el concierto o los conciertos.
- Al abordar la evolución de la normativa que regula los conciertos en el ámbito estatal – o siempre que se trate de una cita-respetaré la denominación que se le da en la misma (así, por ejemplo, Asturias denomina “concierto social” al instrumento que regula a pesar de incluirlo dentro de la modalidad de concierto que contempla la LCSP).

Finalmente:

- Las negritas y subrayados (que he incluido también en las citas literales) son míos, al igual que la traducción del inglés del texto del Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales y del catalán, en el caso de la documentación de la Taula a la que hago referencia.
- Salvo en las citas literales, he modificado el texto original en todos los casos que he identificado en los que no se realizaba un tratamiento inclusivo respecto al género, haciendo referencia a las personas usuarias, las y los trabajadores, etc.



BLOQUE 1. Posición



- Reconocimiento de la contribución social (histórica y actual) de las organizaciones: de su **valor total y del valor añadido a la provisión de servicios sociales de responsabilidad pública** que se deriva, en buena parte, de la adecuación de los rasgos que caracterizan habitualmente su intervención y gestión al modelo de atención que los sistemas públicos de servicios sociales desean para sí: modelo comunitario / Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales, publicado por el Comité de Protección Social (ver anexos).
- Definición e impulso del **modelo mixto de Cooperación Pública-Privada Social** en el ámbito de los servicios sociales y en la configuración, consolidación y despliegue de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública en diferentes planos: gestión de las redes de atención, provisión de servicios, coordinación de caso, etc.
- Reconocimiento normativo y desarrollo del **diálogo civil**. Es decir, del derecho de las organizaciones de iniciativa social (no lucrativas) e intervención social (en adelante Tercer Sector Social - TSS), y de las personas destinatarias de la intervención social a través de ellas, a participar en las políticas públicas que les afectan, incluida la fase de ejecución.

El principio de diálogo civil procede del ámbito de la discapacidad: artículo 4.3. de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y RD Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, artículo 2, letra n. Y se extiende en la Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi a todo el TSS.



- Reconocimiento de la **libertad de elección de centro** en coherencia con el modelo comunitario (proximidad y personalización / autodeterminación y planificación centrada en la persona) y con las características de los servicios sociales como servicios relacionales.

En todo caso, en mi opinión, la libertad de elección de centro debe tener algunos límites o condicionantes y articularse con otros principios como el de eficiencia y, por supuesto, con la capacidad de los centros de prestar la atención adecuada, tal y como se hace en el sistema educativo.

- **Comprensión de los servicios de interés económico general** (y de los servicios no económicos de interés general), particularmente de los relacionados con servicios de apoyo a personas que comprometen derechos sociales fundamentales (educación, sanidad, servicios sociales, empleo,...), **como un ámbito que ha de orientarse al interés general y en el que ha de limitarse o excluirse el lucro** (un fin particular que ha de supeditarse, al menos en este marco, a otros fines de interés general).
- Definición del **concierto social** como un instrumento, de naturaleza no contractual (fuera del marco de la normativa de contratación pública) del que disponen las administraciones públicas para organizar los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública desde una cooperación estable (sobre una base plurianual...) con las organizaciones de iniciativa privada (en mi opinión, de iniciativa privada social, exclusiva o preferentemente).



- Consideración del **concierto social como el instrumento principal** – los convenios se justifican desde la singularidad, la atención de situaciones urgentes, la innovación,...- **para dar cauce al derecho de las organizaciones de iniciativa social a participar en las políticas públicas, incluida la fase de ejecución.**
- Existencia, por tanto, de **4 formas o modos de organización de la gestión de los servicios sociales**: gestión pública directa, gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las administraciones públicas, régimen de concierto social y convenios (Catalunya plantea también la “gestión delegada”). Formas que podríamos agrupar en 3: gestión directa, indirecta y en cooperación con la iniciativa privada (social).
- **Desarrollo del concierto social sobre bases** (libertad de enseñanza/diálogo civil; libre elección de centro en ambos casos), **sistemas** (el concierto social no es un contrato sino un sistema de concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas) **y procedimientos de gestión** (convocatoria anual y solicitud, fijación de módulos económicos...) **similares al concierto educativo.**

De hecho, **la normativa reciente sobre los conciertos que regula el procedimiento** (salvo Asturias) **se acerca mucho a este esquema**: convocatoria anual y solicitud, activación del procedimiento en algún caso a instancia de parte, denegación razonada,...



- **Desarrollar el concierto social de un modo similar al concierto educativo:**
 - **Es coherente con el** reconocimiento del acceso a las prestaciones y servicios de la cartera del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública como un **derecho subjetivo, con el derecho de las personas a elegir libremente el centro y con el diálogo civil.**
 - **Y garantiza la continuidad en la provisión de los servicios de las organizaciones concretas del TSS que los venían prestando,** y, por ello, la continuidad de la atención a las personas usuarias sin perjuicio de que, en base a criterios (libertad de elección de centro, extinción del concierto,...), puedan pasar a ser atendidas por otra entidad.
- Atendiendo a todo lo expuesto, propongo como una cuestión para el debate **la reserva del concierto social a las entidades no lucrativas** (lo cual no implica que estas no puedan obtener un beneficio) **o la exclusión del lucro** (sea cual sea el tipo de operador) **en dicho régimen de concierto,** limitando la retribución al reintegro de los costes.



BLOQUE 2. Marco normativo y de referencia



- **En primer lugar**, el principio de subsidiariedad, el Tratado UE (art.4.2) que reconoce el derecho a la autonomía regional y local, el artículo 14 del TFUE y el protocolo nº26 relativo a los servicios de interés general, así como las características específicas de los servicios sociales, reclaman **que las administraciones públicas directamente responsables de los servicios sean quienes establezcan cuál es la forma más adecuada de organizarlos.**

Por eso, también, los “servicios sociales” (y en particular la organización de las diversas prestaciones y servicios que han ido convergiendo en ese ámbito y se han configurado progresivamente como servicios de responsabilidad pública) constituyen una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, tal y como recogen los diversos Estatutos.

- **En segundo lugar**, existe acuerdo en que:
 - Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por ellos mismos esos servicios **u organizar los servicios sociales de modo que no sea necesario celebrar contratos públicos.**
 - **El régimen de contratación de las administraciones públicas** (el general y diríamos que tampoco el específico) **no se adapta, o no suficientemente, a los servicios sociales.**



- Y no sólo **por la complejidad del procedimiento** (en tal caso bastaría con simplificarlo) **sino:**
 - **Por las características específicas de los servicios sociales** (ver en anexos: Marco Voluntario Europeo para la Calidad de los Servicios Sociales) **que constituyen además servicios de interés general**, en los que cabe plantearse la exclusión del lucro.
 - **Y, en mi opinión, por la dificultad de articular, a través de un contrato, la cooperación entre la iniciativa pública y social para la provisión de servicios de responsabilidad pública:** sobre bases plurianuales, de manera coherente con las características y trayectoria de dicha cooperación, en coherencia también con el modelo de intervención y gestión de las organizaciones de iniciativa social (no lucrativas) que es coherente a su vez con el modelo comunitario, etc.
- **En algunos casos ni siquiera resulta adecuado el propio concierto social** (tratándose de un régimen normalizado o estandarizado) y es necesario contar con los convenios para adecuarse mejor a la singularidad de la actividad de las entidades (entidades con una actividad de carácter singular) y a situaciones de urgencia, actividades experimentales, etc. O, también, prever la existencia de los “acuerdos marco de colaboración” para dar cabida a modelos de intervención y gestión de las entidades, particularmente integrales y que incluyen actividades de prospección, innovación,..., y que quedan así mejor recogidos.



En tercer lugar, la propia Directiva 2014/24/UE del Parlamento y el Consejo, de 26 de febrero , sobre contratación pública:

- En su considerando 114, establece que:

(...) <<Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo la libertad para prestar por sí mismos esos servicios u **organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante** la simple financiación de estos servicios o **la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación>> (...)**

- Y en el artículo 1.4 que:

<< La presente Directiva no afecta a la **libertad de los Estados miembros de definir, de conformidad con el Derecho de la Unión, lo que consideran servicios de interés económico general, cómo deben organizarse y financiarse dichos servicios con arreglo a las normas sobre las ayudas estatales y a qué obligaciones específicas deben estar sujetos.** Del mismo modo, la presente Directiva no afectará a la decisión de las autoridades públicas de definir si desean asumir ellas mismas determinadas funciones públicas , en qué forma y en qué medida, en virtud del artículo número 14 del TFUE y del Protocolo nº 26.>>



Además, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (CEAS) del Parlamento Europeo en la tramitación de la Directiva 2014/24/UE planteaba que las autoridades públicas deberían preferir otras formas de prestar estos servicios:

<<Por su propia naturaleza, es difícil conciliar dichos servicios con las normas del mercado interior que se aplican a la contratación pública. Por tanto, las autoridades públicas deben preferir otras formas de prestar estos servicios y han de garantizar una elevada calidad para los servicios sociales prestados si deciden, no obstante, aplicar procedimientos de contratación pública>> Enmienda nº6 al considerando nº 11, Parlamento Europeo. Comisión de Empleo y Asuntos Sociales. *Opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales para la Comisión de Mercado Interior y de Protección del Consumidor sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contratación pública*, pág. 9.

En cuarto lugar, sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) como la del caso **Sodemare** (ver anexos), **consideran que cabe plantear la ausencia de fin de lucro** como un requisito para participar como operadores privados en los sistemas de asistencia social de responsabilidad pública, si así lo determinan las administraciones públicas competentes en el marco de su competencia para ordenar dichos sistemas. E incluso, sentencias como la del caso **CASTA** (ver anexos) plantean la adjudicación directa, y sin publicidad, a organizaciones de voluntariado de determinados servicios (con algunos límites para preservar su propia naturaleza como organizaciones de voluntariado).

El fallo de la sentencia **Sodemare** - que se dicta en relación a la cuestión de la inclusión de la carencia de ánimo de lucro como requisito de acceso a un régimen de concierto (socio-sanitario)- determina, entre otros aspectos que: <<... en el Estado actual del derecho comunitario un Estado miembro puede, en el marco de la competencia que conserva para ordenar su sistema de Seguridad Social, considerar que un sistema de asistencia social como aquel de que se trata en el procedimiento principal, implica necesariamente para alcanzar sus objetivos que la admisión en dicho sistema de operadores privados en calidad de prestadores de servicios de asistencia social esté supeditada al requisito de que no persigan ningún fin lucrativo>>.



En definitiva, lo que la diversidad de instrumentos para formalizar la colaboración entre las administraciones públicas y los diferentes operadores ha de garantizar, de acuerdo con el artículo 14 y el Protocolo nº 26 del TFUE, es:

- el papel esencial y la amplia capacidad de discreción de las autoridades nacionales, regionales y locales para prestar, encargar y organizar los servicios de interés económico general lo más cercanos posible a las necesidades de las personas usuarias;
- el respeto a la diversidad de los servicios de interés económico general y la disparidad de las necesidades y preferencias de las personas usuarias que pueden resultar de las diferentes situaciones geográficas, sociales y culturales;
- un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, la igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios.

Dicho de otro modo:

- Lo que los **instrumentos** como los conciertos, los convenios, los contratos..., han de garantizar, desde **criterios** de proximidad, respeto a la diversidad, calidad,... son otros **medios** (la provisión de servicios, la cooperación,...) al servicio, todos ellos, de **finés** superiores: la promoción del ejercicio efectivo de los derechos por parte de todas las personas destinatarias y la inclusión social.
- Además, en el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública y de otros servicios de interés económico general, **estos criterios, medios y fines han de estar, cuando menos, por encima de los relacionados con la regulación de un espacio de mercado apoyado o basado en el lucro** (libre competencia de los operadores económicos, búsqueda o maximización del beneficio, etc.).



Algunes reflexiones



- **Es necesario generar un marco que permita** consolidar la capacidad de las administraciones públicas de organizar los servicios de su responsabilidad, particularmente los servicios a personas, de interés general: a) por sí mismas (gestión directa); b) en cooperación, preferentemente con la iniciativa social (régimen de concierto social y convenios y acuerdos marco de colaboración); c) mediante contratos (gestión indirecta).

Y adecuar dichos instrumentos a las características específicas de los servicios sociales y del contexto (organizativo, administrativo, cultural...) en que se desarrollan, garantizando el interés general y la calidad en la atención, así como la transparencia y la igualdad de trato.

- **A este respecto, la contratación pública constituye uno de los instrumentos** basados en el mercado que deben utilizarse para alcanzar los objetivos de la Estrategia 2020 **pero no el único. Y en el caso de los servicios de interés general, y de los servicios sociales en particular, tampoco el más adecuado ni el fundamental.**
- **La contratación pública**, contemplando medidas de discriminación positiva y requisitos de acceso similares a los del concierto social, **puede ser un cauce adecuado para dar cabida en la provisión de servicios sociales de responsabilidad pública, por ejemplo:**
 - a empresas lucrativas que quieran desarrollar una actividad en este ámbito, sin que la provisión de servicios sociales constituya su objeto principal;
 - a organizaciones de iniciativa social y empresas sociales (ver anexo) de reciente creación, aunque tengan por objeto la provisión de servicios sociales.



- **La legislación interna (dentro de cada Estado) ha de distinguir, igual que el derecho de la Unión, la contratación pública de los denominados regímenes de autorización, de conformidad con lo que establecen los considerandos 3,4,5, 6 y 114 de la Directiva 2014/24/UE (ver anexo normativo).**
- **El régimen de concierto social debería adaptarse a un escenario de derecho subjetivo, derecho a la libre elección de centro y derecho de la iniciativa privada (social o no) a crear centros y servicios, o de la iniciativa social a participar en la provisión de servicios de responsabilidad pública (diálogo civil).**

Así, a modo de ejemplo, en este momento, los decretos de concierto establecen criterios de preferencia para supuestos de falta de disponibilidad presupuestaria y, sin embargo:

- Combinando sólo dos supuestos (derecho subjetivo y derecho a la libre elección de centro), la solicitud sería necesariamente aceptada en el caso de los servicios/centros con personas que ya son usuarias, hayan sido valoradas y cumplan los requisitos de acceso (siempre que las entidades y servicios/centros cumplan los requisitos fijados en la normativa reguladora del concierto social y en el resto de la normativa que les resulte de aplicación).
- Y quizás también, incluso, en el caso de que haya personas valoradas en lista de espera que hayan solicitado o soliciten el acceso a un servicio /centro concreto que haya solicitado la concertación. En un escenario de derecho subjetivo, siendo razonables las listas de espera técnica, debería acotarse el tiempo en lista de espera y existiendo personas en lista de espera con derecho a plaza, se debería concertar el centro.



- Por otro lado, **las medidas de discriminación positiva** (en el régimen de concierto social, planteado como un sistema de concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores que cumplan los requisitos) **deberían entenderse como criterios para que las administraciones públicas tomen decisiones sobre el número de plazas a concertar y con qué entidades y, en su caso, centros** (criterios de priorización o preferencia).
 - Eso mientras no exista derecho subjetivo (la administración concertará si quiere) o en un escenario de derecho subjetivo: a) si la oferta privada supera a la necesidad de recursos (la administración tendrá que seleccionar aunque todos los operadores cumplan los requisitos para concertar); b) o existiendo menos oferta privada que necesidad, la administración no se vea obligada a concertar por disponer de otras alternativas para facilitar el acceso a los servicios a los que la persona tiene derecho (servicios y centros de titularidad pública, uso de prestaciones económicas vinculadas al servicio - que, aunque en este momento constituyan un elemento regulador necesario, se debería tender a limitar su uso temporal-, AEIs,...).
 - Si no, en un escenario de derecho subjetivo en el que exista menos oferta privada que necesidad y la administración no disponga de otras alternativas a la concertación, las medidas de discriminación positiva dejarían de tener sentido, a no ser que se conviertan en requisitos de acceso. Puesto que cualquier entidad que cumpla los requisitos de acceso y atienda a personas con derecho de acceso, accedería al concierto social, no es necesario establecer ningún criterio de discriminación, priorización o preferencia.
- Por otro lado, si el régimen de concierto social no constituyera un sistema de licencias o autorizaciones las medidas de discriminación positiva sí tendrían utilidad para establecer, en la práctica, **reservas o cuotas**. En caso contrario, lógicamente, no sería necesario plantearse ningún tipo de reserva o cuota para organizaciones del TSS.



BLOQUE 3. Las organizaciones del Tercer Sector Social: características y contribución a la configuración, consolidación y despliegue de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública.

¿Debería reservarse el concierto social a las organizaciones de iniciativa social (no lucrativas) atendiendo a sus características y a las características propias de los servicios sociales?

¿Debe preservarse y potenciarse el modelo de intervención y gestión de las entidades del TSS? ¿Es coherente con el modelo de atención que los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública desean para sí?



¿“Un” caso?

Conozco “una” organización del Tercer Sector Social que:

- construye un **vínculo permanente** con un colectivo y un territorio desde el inicio y en relación a su misión (la voluntad de construirlo está, en su caso, recogida en sus estatutos);
- **canaliza e impulsa la participación** de personas socias, destinatarias, remuneradas, voluntarias,... y **articula** la acción **voluntaria** (y en su caso la **ayuda mutua**) con la del **personal remunerado**;
- participa en **la provisión** (diseño, prestación, evaluación y mejora) **de servicios de responsabilidad pública que articula con otros servicios y actividades**, que también son de interés general, forman parte de su misión y **añaden valor** a la provisión de servicios de responsabilidad pública;
- trata de hacer llegar los servicios y actividades a las personas , familias y/o grupos **más desfavorecidos** y a las que quedan al margen de los sistemas de responsabilidad pública;
- ofrece a las **personas y familias que participan** en sus servicios una **atención personalizada, integral, continuada**, cooperando con ellas en el diseño y evaluación de los servicios y de la intervención, adoptando un **enfoque preventivo y promotor**,...;
- **orienta todo su capital al desempeño de su misión** (a la provisión de servicios y a otras actividades de interés general), incluidos los beneficios (que, de existir, suelen ser reducidos).



No, no es un caso. Es un modelo de intervención y gestión.

a) **Hay ejemplos** de este tipo de organizaciones **en todos los ámbitos** de la acción social (servicios sociales) y de la intervención social (servicios sociales, empleo, cooperación, espacios socio-sanitario, socio-educativo,...); b) **es un modelo que podemos desarrollar todas** las organizaciones; c) y **es coherente con el modelo comunitario** de atención – que la ley vasca define como modelo del Sistema Vasco de Servicios Sociales - **y con el “Marco Europeo Voluntario de Calidad para los servicios sociales”**.

Algunas organizaciones, además, han desplegado una verdadera **red de atención que integra servicios de responsabilidad pública de más de un sistema y ofrece, a personas y familias, una atención:** a) **integral** (mediante la combinación de servicios, y otras actividades de voluntariado y ayuda mutua, así como asumiendo una función de acompañamiento social que desborda los diferentes sistemas); b) **continuada** (incluso a lo largo de la vida); c) **contando con su participación** (incluso en el gobierno de la entidad); d) **anticipándose a la evolución de las necesidades (prospección) e innovando en las respuestas,....**

Una pregunta: ¿cuáles de estas prácticas adoptan, o podrían/deberían adoptar, las empresas que participan en la provisión de servicios de responsabilidad pública en ámbitos como el de la intervención social que se encuadran en los servicios de interés general?



Y una trayectoria y un modelo de cooperación pública-privada social a preservar y potenciar

Es importante prestar atención al “**equilibrio de funciones**” y que nuestra “**cooperación**” con la administración en los sistemas de responsabilidad pública, una vez consolidados, continúe siendo:

integral (en todos los planos, desde la planificación y evaluación de las redes de atención u otros aspectos relacionados con la gestión y mejora del sistema, pasando por la provisión de servicios, hasta la coordinación de caso)

flexible, basada en la confianza y el conocimiento mutuo, horizontal (no burocratizada ni jerarquizada, dentro del liderazgo y la responsabilidad última de la administración,...),
constructiva y crítica,...

y orientada a la transformación social, y el desarrollo de los proyectos de vida y la emancipación de las personas, familias, colectivos y comunidades para las que trabajamos.



Probablement, una de les majors contribucions del Tercer Sector de Acció Social, en clau transformadora, ha sigut i **es** la seva aportació a la configuració, consolidació i desplegament dels sistemes de serveis socials com a sistemes de responsabilitat pública, en un marc de dret subjectiu, i a la formalització i desplegament del model comunitari d'atenció.

La transformació social i la provisió de serveis no són aspectes entre els quals hi ha que optar.

Estan estretament connectats.

Un discurs que afirmi la necessitat d'optar entre ambdós pot servir per excloure de la provisió de serveis de responsabilitat pública al TSAS més que per activar, o recuperar, la seva contribució més específica i original com si aquesta fos aliena a la provisió de serveis.



Las organizaciones del TSAS han impulsado y despliegan, en cooperación creciente con las administraciones públicas, buena parte de los servicios y de las redes de atención (desprotección, discapacidad, exclusión, y, en buena parte, dependencia) que finalmente han convergido en los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública.

¿Es este hecho ajeno a la configuración de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública en base a un modelo mixto?



BLOQUE 4. El modelo mixto de Cooperación Pública-Privada Social



- ¿Tiene relación el modelo mixto y la trayectoria y modelo de cooperación con el régimen de concierto social?
- ¿Debe prevalecer en los sistemas de servicios de responsabilidad pública alguna fórmula de gestión: gestión directa, gestión indirecta en el marco de la contratación administrativa, gestión en cooperación (régimen de concierto social, convenios,...)?
- ¿Podrían las administraciones públicas, por sí solas (gestión directa) o apoyándose en la gestión indirecta: a) reproducir el sistema mixto que se ha configurado en todas sus características; b) garantizar una atención coherente con el modelo comunitario o el Marco Europeo Voluntario para la calidad de los Servicios Sociales; c) alcanzar, de igual modo, la finalidad propia de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública?

Y, si así fuera, ¿qué supondría esto en relación con el modelo de sociedad y con el modelo de bienestar? ¿Y con el diálogo civil?



El concierto social, y los convenios:

- como instrumentos de naturaleza no contractual (distintos, por tanto, a la gestión indirecta),
- **se encuadran en esta trayectoria y modelo de cooperación entre las administraciones públicas y la iniciativa privada social (cooperación ≠ gestión indirecta),**
- que ha permitido y está permitiendo configurar, consolidar y desplegar los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública,
- en el contexto de nuestro modelo de bienestar que, afortunadamente, cuenta con el activo de una sociedad civil organizada,
- y demuestra que es posible, a un tiempo, ampliar la responsabilidad pública y reforzar la colaboración y la cooperación entre el sector público y la iniciativa social.

Y articulan también el derecho de las organizaciones de iniciativa social a participar en las políticas sociales que les afectan y el de las personas usuarias a la libre elección de centro.

En coherencia con el principio de diálogo civil y con el modelo comunitario (proximidad, participación, personalización...) y en particular, en el caso de la libre elección de centro, con el principio de autodeterminación de la persona y la planificación centrada en la persona.

Ver en anexos, en relación a esta última cuestión, “Dictamen del Consejo Económico y Social Europeo sobre el tema Principios para unos sistemas de prestaciones sociales eficaces y fiables”, Bruselas, 17 de setiembre de 2015.



El modelo mixto en la Ley vasca de Servicios Sociales

Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales

El modelo es similar al previsto en otras leyes de servicios sociales pero presenta algunas particularidades



Artículo 5.2. El Sistema Vasco de Servicios Sociales estará integrado por prestaciones servicios y equipamientos **de titularidad pública y de titularidad privada concertada**.

Artículo 35.3. El Plan Estratégico de Servicios Sociales, entre otros aspectos, deberá incluir (...) la **orientación sobre la participación de los sectores público y privado concertado** en la prestación de servicios,...

Artículo 7, letra a. Responsabilidad pública. (...) Complementariamente, al objeto de preservar..., deberá preverse, en este marco y con carácter general, la **prevalencia de la gestión pública y de la gestión a través de la iniciativa social** en la provisión de los servicios y prestaciones previstos en el Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales.



Artículo 60.- Participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales

<<1.- Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, podrán organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto previsto en la presente ley, gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las administraciones públicas, y convenios con entidades sin ánimo de lucro>>.

Por tanto: a) el régimen de concierto social se considera una vía distinta a la gestión indirecta; b) la gestión indirecta constituye la única forma de organizar la provisión de servicios, de las cuatro que se contemplan, que recae en el marco de la normativa de contratación de las administraciones públicas.

<<3.- Las administraciones públicas vascas, en aplicación de los principios de coordinación y cooperación, promoción de la iniciativa social y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos, procurarán aprovechar, siempre que resulte adecuado, las capacidades y recursos desarrollados por la iniciativa privada social con el fin de garantizar la provisión de las prestaciones y servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.>>

El artículo 60.2, establece las prestaciones que serán siempre de gestión pública directa: las prestaciones de primera acogida de las demandas, así como las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención y, en particular, la valoración, el diagnóstico y la orientación.



- **El concierto social y los convenios constituyen las dos vías para articular la participación de la iniciativa social en el SVSS.**
- **Los convenios** – y los acuerdos marco de colaboración- **se reservan a las entidades sin ánimo de lucro.** La formalización de los convenios se justifica desde la singularidad de la actividad de la entidad, que se define en la Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi (“entidades con una actividad de carácter singular”).
- **Los acuerdos de colaboración son en realidad un “paraguas”** en el que se pueden englobar diferentes conciertos, convenios y/o contratos formalizados con una misma entidad tanto para la provisión de servicios del catálogo de responsabilidad pública o ajenos a él como para la realización de otras actividades. No exime de su formalización por separado.
- **El concierto está abierto a todas las entidades privadas,** lucrativas y no lucrativas, que cuenten con la debida homologación (y cumplan el resto de requisitos de acceso previstos en la normativa o que se puedan prever) y se adecua a los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación, garantizando también una publicidad suficiente (de conformidad con el considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE).
- **La ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi, extiende el concierto, los convenios y acuerdos marco de colaboración a todo el TSS vasco** conformado por organizaciones de iniciativa e intervención social (servicios sociales, promoción del acceso al empleo y espacios socio-sanitario, socio-educativo,...; incluida la cooperación al desarrollo), con sede y actividad en Euskadi.



Ley del Tercer Sector Social de Euskadi. Artículo 12

Artículo 12.– Cooperación en la provisión de servicios de responsabilidad pública.

1.– Las administraciones públicas vascas con responsabilidad en el ámbito de la intervención social, articularán la participación de las organizaciones del tercer sector social de Euskadi en la provisión (diseño, prestación, evaluación y mejora) de servicios de responsabilidad pública.

2.– La participación se articulará en particular cuando estas organizaciones vengan prestando dichos servicios, incluso antes de su consolidación como servicios de responsabilidad pública, a efectos de reconocer su experiencia y el valor de su contribución, histórica y actual, para las personas destinatarias y para los propios sistemas de responsabilidad pública y su configuración y consolidación.

4.– Las administraciones públicas vascas promoverán aquellas prácticas que aporten valor añadido a la provisión de servicios de responsabilidad pública, y, en particular, todas aquellas vinculadas a los modelos de atención y a los criterios de calidad contemplados en las normas sectoriales en el ámbito de la intervención social, y otras como la reinversión del eventual beneficio en la misión o finalidad social de las organizaciones del tercer sector social.



Entidades con una actividad de carácter singular Artículo 12.3

3.– En cualquier caso, dicha participación se garantizará cuando su actividad tenga un carácter singular, considerando que tal supuesto se produce:

a) cuando presenten determinadas características como organización: vinculación a un territorio y colectivo, participación de las personas destinatarias incluso en el gobierno de la entidad, reinversión de cualquier eventual beneficio en su misión, combinación de la participación en la provisión de servicios de responsabilidad pública con otras actividades sociales de interés general, y

b) cuando las características de su intervención añadan valor a la provisión de servicios de responsabilidad pública, ofreciendo a personas y familias una atención personalizada, integral (mediante la combinación de diferentes servicios y la asunción de una función de acompañamiento social, que pueden abarcar incluso más de un ámbito o sistema de responsabilidad pública) y continua e incluso, cuando resulte necesaria, a lo largo de la vida, anticipándose a la evolución de las necesidades e innovando en las respuestas.



Ley del Tercer Sector Social de Euskadi

Artículo 15.– Instrumentos para formalizar la cooperación y colaboración entre las administraciones públicas y las organizaciones del tercer sector social de Euskadi.

1.– Para formalizar la cooperación con las organizaciones del tercer sector social de Euskadi en la provisión de servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social, las administraciones públicas vascas adoptarán el régimen de concierto diferenciado previsto en la Ley de Servicios Sociales.

2.– Asimismo, las administraciones públicas vascas formalizarán los convenios y acuerdos marco de colaboración previstos en la Ley de Servicios Sociales para dar cobertura a la provisión de servicios de responsabilidad pública así como a otras actividades sociales de interés general de las organizaciones que las administraciones públicas consideren oportuno promover.

3.– La cooperación para la provisión de servicios de responsabilidad pública con entidades con una actividad de carácter singular en los términos definidos en el artículo 12.3 se formalizará a través de convenios de conformidad con la Ley de Servicios Sociales.



Dos vías-----> para proteger los mismos bienes

<p>CONCIERTO SOCIAL</p>	<p>VÍA ORDINARIA (al menos para las organizaciones del TSS)</p>	<p>LA CONTRIBUCIÓN SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES <i>Valor total y valor añadido</i> a la provisión de servicios de responsabilidad pública.</p>	<p>Se trata de prácticas coherentes con las características que los sistemas públicos de servicios sociales desean para sí (algunas pueden ser adoptadas por cualquier operador).</p>	<p>Las características de la gestión y de la intervención: modelo de atención (modelo comunitario).</p>
<p>CONVENIO</p>	<p>SINGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD</p>	<p>EL DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES DEL TSS Y LAS PERSONAS A PARTICIPAR EN LAS POLÍTICAS, incluida la fase de ejecución (<i>diálogo civil</i>).</p>	<p>Ambas vías requieren definición y reconocimiento normativo del Tercer Sector Social y de las entidades con una actividad de carácter singular.</p>	<p>Los derechos de las personas a la inclusión y la participación social (relativos a la finalidad), a la personalización, integralidad, continuidad... (relativos a la atención).</p> <p>Un modelo de sociedad activa, participativa, cohesionada, basada en la justicia y la solidaridad.</p>



Algunas razones que sostienen el modelo mixto



El modelo mixto, de cooperación pública-privada, con prevalencia de la gestión pública directa y de la gestión a través de la iniciativa social responde, entre otras, a las siguientes razones:

1. A la **preexistencia** de las organizaciones del TSS, es decir, al hecho de que son ellas las que venían prestando una gran parte de los servicios que se han ido consolidando después, progresivamente, como servicios de responsabilidad pública y, por tanto, al reconocimiento de su **trayectoria** y de su **experiencia**.
2. A la **trayectoria y experiencia de cooperación** del TSS y el sector público en la gestión de las diversas redes de atención (discapacidad, exclusión, desprotección, dependencia) que han ido convergiendo en los sistemas de responsabilidad pública.

En Euskadi, las redes de atención a personas y familias con discapacidad, así como las de atención a personas y familias en situación o riesgo de exclusión y en situación o riesgo de desprotección, así como buena parte de la red de atención a personas en situación o riesgo de dependencia, se han conformado gracias a dicha cooperación.



3. A las **características de las organizaciones y su intervención** que añaden valor a la provisión de servicios de responsabilidad pública y son coherentes:

- Con el **modelo de atención** (personalización, integralidad, continuidad y proximidad de la atención, participación de las personas destinatarias, enfoque preventivo y promotor, atención a los colectivos más desfavorecidos, ...) que los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública desean para sí (modelo comunitario; Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales).
- Con las **características de la gestión** que, además de la calidad en la atención, los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública desean, igualmente, para sí:
 - orientación al interés general, limitación o ausencia de lucro, eficiencia y aprovechamiento racional de los recursos ya existentes ,...;
 - diálogo civil, participación de las personas destinatarias en las políticas, gobernanza,...



Algunas de estas características que forman parte del valor que añaden las organizaciones del TSS a la intervención (personalización, integralidad, continuidad, proximidad, participación de las personas destinatarias...) **y la gestión** (ausencia de lucro, aprovechamiento de los recursos ya existentes, gobernanza, diálogo civil...) **son inherentes:**

- **A su identidad** (proximidad o participación).
- **A su trayectoria y experiencia** (por ejemplo, la integralidad, continuidad y personalización de la atención cuando las organizaciones han llegado a configurar una red de recursos que ofrece un continuo, longitudinal y transversal de atención, articulando además el personal remunerado con el voluntariado y/o la ayuda mutua, etc.).
- **Al vínculo del que surgen y/o que han construido con las personas, familias, grupos y colectivos destinatarios** (que pueden incluso haber constituido la entidad y conformar su órgano de gobierno) **y con el territorio.**

Estos aspectos (proximidad, participación, integralidad y continuidad, vínculo...), entre otros, sostienen el derecho de las personas a la libre elección de centro. ¿Porqué en un ámbito como los servicios sociales – de intervención personalizada, relacional, construida en interacción con las y los destinatarios...-, una persona que viene participando desde hace años en una organización que le ofrece una atención personalizada, integral, continuada,..., a ella y su familia,..., ha de dejar de ser atendida para un servicio determinado por esa entidad y ser atendida por otra con la que carece de vínculos, como fruto de una decisión administrativa o de un concurso?



4. Al **derecho de las organizaciones, y de las personas destinatarias**, a participar en las políticas públicas en todas sus fases, incluida la fase de ejecución (diálogo civil).

5. Al **derecho de las personas usuarias a la libre elección de centro/servicio** en el conjunto del sistema de servicios de responsabilidad pública (no sólo en el caso de los titularidad privada) pero con los mecanismos correctores que he apuntado y con algunas excepciones lógicas en un contexto de responsabilidad pública como: a) el centro o unidad social de base (primer punto de acceso); b) los servicios de valoración, diagnóstico y orientación (en atención primaria y secundaria); c) o algunos otros servicios que la normativa contemple como directamente asociados a la gestión pública directa (si existiera un solo servicio o centro de referencia).

El modelo mixto, por tanto, **nada tiene que ver con la externalización** en sentido estricto (puesto que se produce un movimiento de incorporación de los servicios y centros de titularidad privada a la red pública precisamente mediante el mecanismo de la concertación) **ni, desde luego, con la privatización o mercantilización de los servicios sociales.**

Al contrario, los propios sistemas públicos de servicios sociales surgen de la cooperación entre el sector público y el TSS para configurar y consolidar **una** sola red de atención, **de responsabilidad pública** (una reivindicación histórica del sector) **y gestión mixta.**

Y ello implica asumir la responsabilidad pública (que no se identifica con la gestión pública directa) de servicios preexistentes (en la dirección contraria de la privatización) y la exclusión o limitación del lucro en un ámbito – el de los servicios sociales de responsabilidad pública- que debe orientarse al interés general (en la dirección contraria de la mercantilización).



Esta argumentación, aún teniendo algunos elementos en común, no se puede trasladar miméticamente a los sistemas sanitario o educativo, entre otras razones, porque:

- **la finalidad de los sistemas y la naturaleza de los servicios** es diversa (aún siendo todos servicios personales);
- no existe una **presencia** ni una **trayectoria de las organizaciones** del tercer sector como la que existe en servicios sociales;
- la contribución de las organizaciones del tercer sector u otros agentes (congregaciones religiosas, cooperativas,...) tiene **pesos y características diferentes** en cada sistema;
- tampoco existe una **trayectoria de colaboración/cooperación** entre el sector público y la iniciativa social tan intensa y que guarde relación con todos planos señalados en el caso de los servicios sociales o del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en particular;
- los sistemas responden a **distribuciones competenciales diferentes entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y dentro de la comunidad autónoma**, entre los distintos niveles de las administraciones públicas existentes (particularmente en el caso vasco).



Así, **no cabe que todos los sistemas de responsabilidad pública**, en el ámbito de las políticas sociales o del sistema de bienestar, **se configuren de la misma manera. Pero**, por otro lado:

- El sistema de **concierto sanitario** y, en particular, el **concierto educativo** descansan sobre bases similares, aunque no idénticas, a las del **concierto social**.
- El **concierto educativo** se fundamenta sobre principios similares, aunque no idénticos, como el de **libertad de enseñanza** y el de **libertad de elección de centro** que, por otra parte, constituyen derechos reconocidos en la Constitución y en una ley orgánica.
- A la base, se encuentra un modelo de estado de bienestar sistémico, relacional, que se apoya en tres principios y movimientos que se refuerzan mutuamente:
 - la **responsabilidad pública** (su consolidación y, aún más, su despliegue);
 - la **participación** (activa y creciente) **de la sociedad civil organizada** en las políticas que les afectan, incluida la fase de ejecución, **y de la ciudadanía** en el ejercicio efectivo de sus derechos;
 - la **cooperación**, por fortalecer e impulsar, **del sector público y la iniciativa social**, orientada al interés general y la inclusión social de toda la población, sin perjuicio de que a esta tarea se sumen las empresas (no sólo mediante la participación en la provisión de servicios de responsabilidad pública).



Limitaciones de la gestión indirecta y ventajas del concierto social



El sometimiento a la normativa sobre contratación pública (incluso al régimen simplificado que contempla la Directiva 2014/24/UE) **no permite, de la misma manera y con la misma intensidad y beneficios sociales que la gestión en cooperación** (concierto social, convenios), **que las administraciones públicas con competencia exclusiva en el ámbito de los servicios sociales**, entre otros aspectos:

- **Maximicen las características de la intervención y gestión de las organizaciones que añaden valor a la provisión de servicios de responsabilidad pública.**
- **Preserven y fortalezcan su relación de cooperación con las organizaciones del TSS** disponiendo de instrumentos más adecuados a dicha relación que los contratos y que **se adecuen, cuando es posible y resulta óptimo, a la continuidad temporal e integralidad de la intervención de las organizaciones**, formalizando la relación, respectivamente, para un periodo plurianual renovable y para la provisión de varios servicios que se pueden complementar además con la realización de otras actividades.
- **Encuentren un cauce adecuado para que las organizaciones ejerzan la prerrogativa de participar en las políticas sociales públicas** en el ámbito de la intervención social, incluida la fase de ejecución, **y para que las personas ejerzan el derecho a la libre elección de centro.**
- **Prioricen el TSS** (o, incluso, reserven la participación en la provisión de servicios del sistema de responsabilidad pública a la iniciativa social) **y aprovechen, así, al máximo los recursos ya existentes.** Sin que éstas constituyan uno de los pilares principales del modelo mixto, la alianza estratégica de las administraciones públicas con el TSS obedece, también, a razones de tipo práctico ya que, de otro modo, no sería posible, a corto y medio plazo, universalizar los sistemas de servicios sociales.



El régimen de concierto social pretende preservar y reforzar:

- **El tejido social y su contribución**, que resulta esencial para la sociedad en términos de inclusión, cohesión y participación social de las personas destinatarias.
- **La calidad de la atención y el derecho de las personas a la proximidad, el arraigo al entorno y la integralidad, personalización y continuidad de la atención, así como a la participación**, comenzando por participar en la elección, en los términos señalados, de la atención que desean recibir, del lugar en el que desean ser atendidas y de la entidad/centro/servicio por el que desean ser atendidas.

La “continuidad de la atención” tiene aquí un doble sentido, de modo que se relaciona con:

- a) la integralidad (conexión entre diferentes servicios y actividades de la misma entidad) y el continuo de atención (a lo largo del ciclo vital) que caracterizan el modelo comunitario;
- b) el hecho de que la persona permanezca en el mismo centro/servicio que le viene atendiendo si así lo desea, lo cual requiere establecer fórmulas que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios por las entidades que los venían prestando a las personas usuarias, siempre que estas así lo deseen.



Y tiene varias ventajas como señala la Taula (aunque, añadiría, alguna no sea exclusiva del concierto social):

- Es **mejor para las personas usuarias** porque respeta su derecho, y libertad, de decidir dónde, cómo y por quién quieren ser atendidas, teniendo además la tranquilidad de saber que su decisión será respetada en todo momento, ya que podrán continuar recibiendo el servicio dónde, cómo y por quién han optado, mientras lo necesiten y así lo deseen.
- Es **mejor para las entidades** (tengan o no ánimo de lucro) porque les permite planificar los servicios, centros y recursos – y las intervenciones e itinerarios con las personas usuarias, añadiría-, les dota de una estabilidad que redundaría en beneficio de sus trabajadores/as, y les permite la mejora continua, para conseguir que las personas usuarias se sientan atendidas en las mejores condiciones, de modo que opten por ellas a la hora de decidirse por una entidad en la que recibir atención.
- Es **mejor para la administración** porque (he evitado la traducción literal en el punto 6):
 1. Orienta la competencia entre proveedores hacia la satisfacción directa y más fiel posible de los intereses y necesidades de las personas usuarias, que decidirán en última instancia el éxito o no de las propuestas asistenciales. Eso es lo más cercano a la “compra por resultados” y garantía de la máxima eficiencia posible en la asignación de los recursos públicos a la satisfacción de las necesidades de las personas.
 2. Con este sistema son dos los intervinientes a la hora de decidir si la entidad sigue prestando el servicio: la persona usuaria, que puede decidir en cualquier momento cambiar de entidad o dejar de recibir el servicio y la administración, ejerciendo su labor de garante de la correcta y adecuada prestación de los servicios con financiación pública (y el cumplimiento permanente de los requisitos de acceso al concierto social, añadiría).



3. Permite la movilidad de las personas usuarias entre diferentes servicios, en función de que varíen sus necesidades de apoyo, preferencias y proyectos de vida libremente decididos por ellas.
4. Permitiría una revisión de los módulos económicos.
5. Facilita la planificación y creación de nuevas plazas y nuevos servicios (tanto por la Administración como por las entidades). Además, permite dar una respuesta ágil e inmediata a las situaciones de necesidad inmediata y urgencia social.
6. No compromete el gasto público (yo diría que no más allá de lo que lo compromete el reconocimiento del acceso a las prestaciones y servicios como un derecho subjetivo; otra cosa es si compromete o no la orientación del gasto público hacia determinadas entidades y servicios/centros: aquellos que elige la persona usuaria).
7. Permite a la Administración llevar a término una inspección y supervisión continua y efectiva de los servicios que se están prestando.
8. El sistema se autorregula, ya que las propias personas usuarias favorecerán con sus decisiones aquellos proyectos asistenciales de mayor calidad y que más se adapten sus necesidades, cambiantes con el tiempo. Eso impulsará de forma automática el dinamismo del sector, y facilitará la labor de supervisión del sector a cargo de la Administración, reduciendo sus costos de gestión a las tareas de más valor añadido.



En relació con el **derecho de elección de la persona usuaria** comparto en líneas generales el planteamiento recogido en el documento de la Taula “Proposta nou sistema de concertació en matèria de serveis socials”, Novembre 2015. Document de treball.

<<Los servicios sociales son servicios de personas y para personas, que afectan a derechos tan fundamentales y personalísimos como son la salud, la vivienda, el derecho a la igualdad, el derecho a la inclusión social y laboral, o el derecho a la libertad. Por tanto, la capacidad de decisión es de la persona usuaria en el sentido de quién quiere que le preste el servicio, dónde quiere que se le preste y qué servicios, entre la variedad de los disponibles y en función de su perfil y necesidades de apoyo, quiere recibir. Eso es especialmente importante cuando se trata de servicios de larga duración y de periodicidad enormemente intensiva. Este hecho los diferencia de otros servicios también importantes como podrían ser los sanitarios>>.

En mi opinión, las personas tienen derecho a escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso, dentro de aquellos a los que tiene derecho de acuerdo con la prescripción técnica de la persona profesional de referencia, que ha de tomar en consideración la opinión de la persona usuaria y consensuar con ella la intervención, pudiendo esta, ordinariamente, renunciar a ella. Además, deberían tener derecho a elegir libremente el centro o servicio concreto en el que recibir la atención, con las salvedades que ya he apuntado (la libre elección de centro no se contempla en la ley vasca).

En relació con el **derecho de arraigo del usuario a su entorno social y a la continuidad en la atención**, recojo algunas de las ideas del planteamiento recogido en el citado documento de la Taula, que también comparto:

<<(…) Para los colectivos a los que se dirigen los servicios sociales, los entornos naturales y sociales, el trato humano y los contextos conocidos y en los que se sienten a gusto y pueden confiar son imprescindibles si queremos que la prestación, recursos o servicios cumplan su función y sean realmente efectivos (...). Y de igual manera que a nadie se le ocurre sumir a los padres y madres en la incertidumbre de no saber si su hija o hijo podrá seguir asistiendo a la escuela que han escogido para ella o él, porque esta puede salir a concurso y la entidad educativa perderlo, de manera que habrían de cambiar de centro, eso tampoco debería ser así con las personas usuarias de servicios sociales. (...) >>.



Por otro lado, **como instrumento único o fundamental para formalizar la participación de la iniciativa social en la provisión de servicios sociales de responsabilidad pública**, y teniendo en cuenta las características propias de los servicios sociales y de la red de atención que se ha ido configurando a lo largo de décadas, así como los derechos de las personas usuarias, **los contratos**:

- **Pueden vulnerar el derecho de las personas usuarias a la libre elección de centro** (si se tienen que ir del centro al perder la entidad un concurso,...).
- **No se adecuan a la contribución que las organizaciones del TSS**, en coherencia con su identidad, **pueden y deben seguir haciendo** a los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública, ni **a la relación de cooperación** que se ha ido configurando entre el sector público y la iniciativa social.
- **Pueden incluso tener un impacto negativo en el tejido social**, si una entidad pierde un servicio que venía prestando, al desconectar la provisión de servicios de otras funciones de las organizaciones (articulación del voluntariado social y la ayuda mutua, sensibilización, denuncia y promoción del ejercicio efectivo de derechos,...) y debilitar a las organizaciones (en su financiación, en su visibilidad y capacidad de interlocución, en su conexión con la realidad de las personas destinatarias,...).
- Y, lo que es más grave, **no posibilitan sostener, en los mismos términos, la red mixta de atención que se ha venido configurando desde la transición, y que está permitiendo desplegar un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública eficiente y de calidad**, avanzando en una atención cada vez más próxima, personalizada, integral, continua, participativa,..., **desde una cooperación, creciente, entre el sector público y la iniciativa social**.



BLOQUE 5. ¿HACIA DÓNDE CAMINAMOS? ALGUNAS BASES



Base 1ª. Consolidación de las definiciones normativas y del modelo mixto

Consolidar los avances en la definición jurídica precisa del “Tercer Sector Social”, del sistema de “servicios sociales” y del “diálogo civil” e inclusión de dichas definiciones en la Constitución.

Reconocer el derecho de las organizaciones del TSS, y de las personas destinatarias de la intervención social, a través de ellas, a participar en las políticas públicas que les afectan en todas sus fases, incluida la ejecución (diálogo civil) y, por tanto, a participar en los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública, mediante la creación y provisión de servicios /centros, y de otras formas.

Consolidar el “modelo mixto”, de colaboración pública-privada, para la organización y gestión de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública, sin perjuicio de la participación de terceros pero con prevalencia de la gestión pública directa y de la gestión en cooperación con la iniciativa social.



Base 2ª. Orientación al interés general y al modelo de atención normativamente definido

Reconocimiento, estandarización de prácticas vinculadas al modelo normativo y requerimientos a las entidades que participan en la provisión de servicios de interés general, incluida la reinversión de un eventual beneficio en los servicios.

Definir la provisión de servicios de responsabilidad pública y otras actividades de las organizaciones del TSS como servicios de interés general (en la normativa autonómica sectorial: sobre servicios sociales, sobre empleo y garantía de ingresos,..., sobre TSS).

En coherencia, valorar la regulación del ámbito de los servicios sociales – y de la intervención social- como un ámbito en el que no cabe perseguir el lucro. Y, mientras tanto, al menos: a) disminuir la ponderación del precio en relación a la calidad; b) desarrollar medidas para garantizar la calidad de la atención y una gestión adecuada.

En consecuencia, estandarizar y definir jurídicamente (más allá de marcos voluntarios, códigos de buenas prácticas) las características que han de reunir la intervención y la gestión en el ámbito de los servicios sociales (o, en el más amplio, de los servicios a personas o servicios sociales de interés general) y que han de comprometer a todos los actores (sector público, TSS, empresas,...).

Y, definir y aplicar requisitos de acceso, medidas de discriminación positiva y obligaciones de las organizaciones (auto-exigencia en términos de coherencia), coherentes con dichas características, impulsando medidas desde las propias organizaciones y las redes, y el sector público, orientadas a abordar los retos planteados en ese sentido (apoyando en particular a las organizaciones pequeñas y medianas).



Base 3ª. Alianzas estratégicas, con el sector público, el sector no lucrativo y la economía social

Construir y consolidar en la práctica un planteamiento sobre la Colaboración Pública-Privada Social en el ámbito de la intervención social y en el de los servicios sociales en particular, comenzando por identificar y reconocer:

- La **trayectoria** de colaboración y cooperación de las administraciones públicas y el TSS, y sus **características** (integralidad, flexibilidad,...).
- Sus **rasgos comunes y diferenciales**: respecto a la gestión indirecta; respecto a la colaboración pública-privada (social) en el sistema educativo o sanitario; respecto a la colaboración entre el sector público y el privado lucrativo; etc.
- Sus diferentes **planos**: a) cooperación en los sistemas de responsabilidad pública (participación en la gestión de la red de atención, la provisión de servicios, la coordinación de caso...); b) colaboración en la promoción de otras actividades de interés general de las organizaciones ; c) desarrollo de proyectos compartidos.

Avanzar hacia un planteamiento y una estrategia general del TSS, junto con el tercer sector educativo, las cooperativas,... en relación con el modelo de sociedad, la participación del tercer sector (sector no lucrativo) y de la economía social en los sistemas de responsabilidad pública (educación, sanidad, servicios sociales, empleo,...), la acción concertada (fuera del marco de la normativa de contratación pública) y el modelo mixto.



ESCENARIO

Un pequeño análisis de oportunidades,
debilidades y riesgos



Algunas oportunidades

- **La reflexión en el marco de las instituciones de la UE sobre los servicios de interés general**, la “empresa social” (ver definición en anexos),.... Y las **posiciones adoptadas por el Consejo Económico y Social Europeo (CESE), la CEAS del Parlamento Europeo, el Comité de Protección Social de la UE, y el TJUE.**

Se va asentando una reflexión y se va desarrollando una jurisprudencia favorable a la acción concertada (fuera del marco de la normativa de contratación pública), incluso a la posibilidad de las administraciones públicas de excluir el lucro u orientar las decisiones, a la hora de atribuir o concertar la prestación de servicios, atendiendo a una finalidad social y de eficiencia presupuestaria. Sentencia caso “Sodemare”, Sentencia caso “CASTA” (ver anexos).

- **La reflexión en las instituciones de la UE sobre la Colaboración Público-Privado.** Aunque responde a otro contexto (colaboración con las empresas para realizar inversiones en grandes infraestructuras,...), es un elemento en el que apoyarnos para construir una reflexión y un marco sobre la Cooperación Pública-Privada Social en el ámbito de los servicios de interés general y sobre otras bases (al margen de la coincidencia en la necesidad de impulsar la colaboración estratégica entre sectores). Además, la CPP con empresas se ha aplicado, de hecho, en los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública (concretamente, por ejemplo, para la construcción y gestión de centros residenciales).
- **La extensión actual de los regímenes de concierto, de naturaleza no contractual, en relación con los servicios de interés general** (concierto educativo, sanitario y ahora social) e introducción progresiva de requisitos basados en prácticas de intervención y gestión alineadas con el modelo de atención y gestión que se desea para los sistemas de responsabilidad pública.
- **El reconocimiento normativo del principio de diálogo civil** en el ámbito de la discapacidad y, para todo el TSS, en la ley vasca del TSS. Previsible desarrollo de leyes autonómicas del TSS e importancia de que consideren el principio de diálogo civil.



Algunas acciones a impulsar en relación a posibles debilidades y riesgos

DEBILIDADES (a nivel de organización o sector)

- **Titularidad de los centros:** necesidad de recursos propios a pesar de las posibilidades incluidas en la normativa (marco y plan para el desarrollo de inversiones en el TSS).
- Fortalecimiento, sistematización y difusión de las **prácticas que añaden valor a la provisión de servicios de responsabilidad pública.**
- **Ejercicio de coherencia y crecimiento de las organizaciones del TSS en torno a los requisitos de acceso, medidas de discriminación positiva y obligaciones** de las organizaciones que se van definiendo (ver anexos).
- **Ejercicio de coherencia del sector para preservar el modelo de intervención y gestión** (basado en el vínculo establecido con un colectivo y territorio, aunque sea a diferente escala) y evitar, en ese sentido, procesos de concentración de entidades y el desarrollo de monopolios.

A este respecto, tener en cuenta la situación en la que puede quedar también el **pequeño y mediano asociacionismo** que también tienen derecho a participar en la provisión de servicios de responsabilidad pública (lo hace de hecho y su posición se puede ver comprometida por los requerimientos crecientes y el impacto en estas organizaciones de los recortes derivados de la crisis y del despliegue de la responsabilidad pública).



RIESGOS (externos)

- Atención al proceso de trasposición de las Directivas a la LCSP en el **parlamento** español.
- Necesidad de avanzar en el **consenso político** en torno al modelo mixto en los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública (tanto con las tradiciones liberales como con las de izquierda).
- Trabajo con las **Juntas Consultivas de Contratación Administrativa**, las **Comisiones Jurídicas Asesoras** y las y los **funcionarios** que trabajan en los procesos de contratación o de formalización de la cooperación con las organizaciones a través de otros instrumentos como los convenios, etc.
- Garantía, sea cual sea el marco, de los principios de transparencia, libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación (incidir en estos principios y concretarlos en prácticas – ver Aragón). Dar soporte jurídico (marco y explicación) a los convenios: “entidades con una actividad de carácter singular”.
- Tener en cuenta la evolución hacia la **empresa social** (y el planteamiento sobre el cuarto sector), establecer una línea de trabajo a este respecto, e incidir sobre la adopción de las mismas prácticas por parte de las empresas en el ámbito de los servicios de interés general, incluyendo el vínculo con el territorio, la reinversión del beneficio, etc.
- Trabajar con los **sindicatos** en torno a: a) el marco de relación con el sector público (cooperación pública-privada social) para la consolidación y despliegue de sistemas de responsabilidad pública en el ámbito de los servicios de interés general; b) el modelo de relaciones laborales en el sector.



Avances en Euskadi

en la dirección apuntada



Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales

- Definición del catálogo y la cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales (SVSS) y, por tanto, **definición precisa, jurídicamente determinada, del ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública.**
- **Definición del sistema y modelo mixto** (responsabilidad pública y prevalencia de la gestión pública y “a través de la iniciativa social”; integración de la estructura de titularidad en la planificación del SVSS).
- **Principios de coordinación y cooperación, promoción de la iniciativa social y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos.**
- **Régimen de concierto social y convenios** (singularidad), más **acuerdos marco de colaboración.**
- Inclusión de **cláusulas** (requisitos de acceso y medidas de discriminación positiva) **en relación a contratos y concierto.**

Está pendiente la aprobación del Decreto de concierto..



Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi

1. Definición normativa:

- **del Tercer Sector Social** (organizaciones de iniciativa e intervención social; intervención social = servicios sociales, promoción de empleo, cooperación al desarrollo y espacios socio-laboral, socio-sanitario, socio-educativo,...);
- **de las entidades con una actividad de carácter singular;**
- **de los planos de la colaboración/cooperación** del sector público (ejecutivos y legislativos) y el TSS:
 - en los sistemas de responsabilidad pública (gestión del sistema, “provisión” de servicios, coordinación de caso);
 - en otras actividades de interés general de las organizaciones ajenas a la provisión de servicios de responsabilidad pública (incluida la incidencia y, dentro de ella, la participación en procesos de elaboración de normas);
 - en proyectos/iniciativas en colaboración.

2. Consideración de las actividades desarrolladas por las organizaciones como actividades de interés general.

3. Consideración de las prestaciones y servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social como servicios de interés general y, en particular, servicios sociales de interés general, habitualmente de carácter económico, en los términos en que estos conceptos son definidos en la normativa de referencia de la Unión Europea, tanto si son provistos directamente por las administraciones públicas vascas como si éstas cuentan con la colaboración de la iniciativa privada.



3. Extensión de la colaboración pública-privada social y de los conciertos, convenios y acuerdos marco de colaboración a todo el ámbito de la intervención social.

4. Extensión de la definición normativa del principio de diálogo civil, propia del ámbito de la discapacidad, a todo el TSS y consolidación normativa de la experiencia previa en relación a las **mesas de diálogo civil** y otros mecanismos de interlocución entre el sector público (ejecutivos y legislativos) y la iniciativa social.

5. Impulso de la colaboración pública-privada social en el marco de una **estrategia de promoción del TSS de Euskadi** (inclusión en la Ley de la estrategia, sus características , contenidos, sistema de evaluación...) que contempla como uno de sus ámbitos la colaboración del TSS con el sector público.

5.– La estrategia incluirá un planteamiento respecto a la influencia mutua e interacción entre el sector público y el tercer sector social en el ámbito de la intervención social, identificando oportunidades para fortalecer la colaboración entre las administraciones públicas y el tercer sector social dentro de un marco de consolidación de los sistemas de responsabilidad pública y garantizando siempre la gestión pública directa de las prestaciones y servicios de primera acogida de las demandas, valoración, diagnóstico y orientación en los términos definidos en los artículos 10, 12 y 13 de la presente ley.



Artículo 23.– Consideración de la contribución del tercer sector social de Euskadi y evaluación del impacto de otras medidas del sector público sobre el tercer sector social de Euskadi.

1.– Cuando el sector público impulse disposiciones normativas, planes o programas de fomento de la iniciativa pública y empresarial en ámbitos en los que exista una presencia representativa de las organizaciones del tercer sector social de Euskadi, realizará previamente una evaluación del impacto de dichas medidas en el tercer sector social.

Esta evaluación incluirá la incidencia de la aplicación de las normas, planes y programas en el fortalecimiento y consolidación de las organizaciones del tercer sector social y el cumplimiento de su finalidad en los términos señalados en la presente ley.

2.– La planificación y evaluación del despliegue de sistemas como el sistema vasco de servicios sociales, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y el sistema vasco de garantía de ingresos e inclusión social, así como de los espacios de interacción entre sistemas en los que las organizaciones del tercer sector social de Euskadi tengan una presencia activa y relevante, tomará en consideración la contribución real y potencial de dichas organizaciones.



Medidas de promoción y otras

- **Elaboración de un informe anual sobre las medidas de promoción del TSS de Euskadi**, incluyendo orientaciones para su mejora.
- **Medidas de apoyo** al desarrollo de infraestructuras, la realización de inversiones, la mejora de la gestión y el impulso de la actividad económica de las organizaciones.
- **Impulso del reconocimiento del TSS y su contribución, de su estructuración y de la colaboración entre organizaciones y redes**, incluyendo la celebración de una campaña anual de comunicación, un congreso periódico, difusión de información básica sobre el TSS y de datos cuantitativos sobre su contribución, etc.
- **Fomento de la colaboración entre el TSS y las empresas.**
- **Observatorio del TSS de Euskadi.**



BLOQUE 6. Evolución de la normativa sobre conciertos en el Estado



Descripción

- Se presenta aquí: a) una descripción básica de las características de las normas analizadas (normas que regulan los conciertos en 15 comunidades autónomas) respecto al marco en el que regulan los conciertos (dentro o fuera del marco de la normativa de contratación pública); b) los elementos comunes identificados en dichas normas en relación a algunos aspectos fundamentales de los conciertos.
- De todas las normas recientes o en elaboración sólo una (Asturias) ha regulado el concierto en el marco de la normativa sobre contratación pública, siendo dudoso el caso de Cantabria y Castilla y León.
- Si alguien precisa entender mejor la diferencia, a nivel operativo, entre el concierto como modalidad de contrato, y el concierto social, fuera del marco de la normativa de contratación pública, recomiendo la lectura del “Proyecto de Reglamento por el que se regula el Régimen de Concierto Social” del Principado de Asturias y su comparación con alguna de las normas que regula el concierto social.



A) NORMATIVA RECIENTE

CANTABRIA. LEY DE CANTABRIA 2/2007 DE 27 DE MARZO, DE DERECHOS Y SERVICIOS SOCIALES. Título II, capítulo VI, Artículos 55-62.

<http://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/normativa/LEY%20%202007%20DERECHOS%20Y%20SERVICIOS%20SOCIALES%20actualizada%201-1-16.pdf>

<<Artículo 54.2. El Gobierno promoverá el incremento de la oferta pública de servicios y, en todo caso, se procurará la utilización óptima de recursos de naturaleza y gestión pública con carácter previo a la aplicación de formas de gestión indirecta.>> El objeto del concierto se limita a la reserva y/o ocupación de plazas. No se especifica si el régimen de concierto constituye una fórmula fuera del marco de la normativa de contratación pública.

CASTILLA Y LEÓN. LEY 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Artículos 88-96 .
<http://bocyl.jcyl.es/html/2010/12/21/html/BOCYL-D-21122010-1.do>

<<Artículo 88.1. En el marco de la planificación autonómica de servicios sociales, las entidades de iniciativa privada podrán participar en la dispensación de prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en esta materia, de conformidad con lo previsto en el presente título>>.

<<Artículo 89.1. Las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar, de manera subsidiaria y complementaria, a otras entidades, la provisión de prestaciones previstas en el catalogo de servicios sociales mediante el sistema de concierto, siempre que esté justificada su necesidad>>.

<<Artículo 89.3. El régimen de concierto previsto en la presente sección se establece como diferenciado de la modalidad contractual de concierto regulado en la normativa de contratación del sector público>>. Probablemente, se trata de un régimen de concierto fuera del marco de la contratación administrativa.



RÉGIMEN DE CONCIERTO SOCIAL COMO FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES DISTINTA A LA CONTRATACIÓN (desde 2007, por orden cronológico)

EUSKADI. LEY 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. Título V. Sección 1ª (disposiciones generales), 2ª (concertación con la iniciativa privada) y 3ª (convenios y acuerdos marco de colaboración). Artículos 59 a 70. La Sección 4ª se dedica a la contratación.

<http://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2008/12/0807143a.pdf>

<<Artículo 60.1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, podrán organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto previsto en la presente ley, gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las administraciones públicas, y convenios con entidades sin ánimo de lucro>>.

Ya se han referido también: el 60.3, en relación al aprovechamiento, siempre que resulte adecuado, de los recursos de la iniciativa social; el 35.3, que contempla que el plan estratégico incluya la orientación sobre la participación de los sectores público y privado concertado en la participación de servicios.

Y, particularmente: el artículo 5.2, que señala que el Sistema Vasco de Servicios Sociales está integrado por servicios, prestaciones y equipamientos de titularidad pública y privada concertada; y el 7, letra a, en relación a la prevalencia de la gestión pública directa y de la gestión a través de la iniciativa social.



ILLES BALEARS. Decreto 18 /2015, de 10 de abril de 2015, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales.

<http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10281/562618/decreto-18-2015-de-10-de-abril-de-2015-por-el-que->

En el Decreto, se señala que: <<En la exposición de motivos, la Ley 10/2013 estipula que “corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la configuración del sistema propio de servicios sociales y, tal y como han hecho otras comunidades autónomas, mediante las respectivas leyes de servicios sociales, poder establecer un régimen de concierto diferenciado de la modalidad contractual recogida en la Ley de contratos del sector público, (...), asegurando la participación y la colaboración de las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro en esta tarea, (...).>>

Y , después: <<Así, el artículo 89.1 de la Ley 4/2009 establece que: “las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus competencias, pueden organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios de las Illes Balears a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto previsto en esta Ley, gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las administraciones públicas y convenios con entidades sin ánimo de lucro. Por otra parte, el artículo 89.2 reconoce el derecho a las entidades de iniciativa privada, a través de entidades con ánimo de lucro o sin él, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios , y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.>>

Es relevante, además, la concreción de la: **Disposición adicional segunda.** Diferenciación respecto al concierto previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El régimen de concierto regulado en este decreto se establece como diferenciado de la modalidad contractual de concierto que regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y, por tanto, está excluido del ámbito de aplicación de este texto refundido.

La Ley 10/2013, de 23 de diciembre, reforma la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Illes Balears.



MURCIA. Decreto-Ley 2/2015, de 6 de agosto, por el que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril del sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

<https://www.boe.es/ccaaborm/2015/181/s29683-29688.pdf>

Para garantizar y hacer efectiva esa participación se hace necesaria la modificación que se pretende de la Ley de Servicios Sociales, con el objeto de establecer de un modo claro los modos de organización de la gestión de los servicios sociales contemplando el régimen de concierto social con entidades privadas y de convenios con entidades sin ánimo de lucro.

A los tradicionales modos de gestión directa e indirecta en el marco de la legislación de contratos, hay que añadir ahora el concierto social y los convenios de colaboración y dar cobertura al desarrollo posterior del concierto social y la utilización del convenio de colaboración con las entidades privadas sin ánimo de lucro.

Dos. 1. Las Administraciones Públicas podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle, con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. Dos. 3. El régimen de concierto social a que se refiere esta ley es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

ARAGÓN. DECRETO-LEY 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2016/BOA-d-2016-90363-consolidado.pdf>

Artículo 2. Prestación de servicios a las personas. Las Administraciones competentes podrán gestionar la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario de las siguientes formas: a) mediante gestión directa o con medios propios; b) mediante gestión indirecta con arreglo a alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público; c) mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 3. Concepto y régimen general de acción concertada. Los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las Administraciones competentes podrán organizar la prestación de servicios a las personas de carácter social o sanitario cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en este Decreto-ley y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.



CATALUNYA. Decreto Ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública. Ver disposición adicional III.

http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_sumari_del_dogc/index.html?anexos=1&selectedYear=2016&selectedMonth=5&numDOGC=7133&language=es_ES&newLang=es_ES

De acuerdo con lo que establece la consideración séptima de la Directiva 2014/24/UE y la consideración sexta de la Directiva 2014/23/UE, en relación con el artículo 14 del TFUE y el Protocolo número 26 sobre los servicios de interés general, los servicios sociales regulados en la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, se podrán gestionar mediante fórmulas no contractuales, tal como se define a continuación: 1, Concierto social ; 2. Gestión delegada.

CONCIERTO COMO MODALIDAD DIFERENCIADA (A MODO DE MODULACIÓN O ESPECIALIDAD) CON RESPECTO A LA MODALIDAD CONTRACTUAL DE CONCIERTO

ASTURIAS. Ley del Principado de Asturias 9/2015, de 20 de marzo, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales. <https://sede.asturias.es/bopa/2015/04/08/2015-06155.pdf>

Se establece el concierto social como modalidad diferenciada, a modo de una modulación o especialidad con respecto a la modalidad contractual del concierto general recogida en el Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público.

Esta manera de interpretar la referencia al concierto como una modalidad diferenciada de la modalidad contractual del concierto es la que motiva la disposición adicional segunda del Decreto de Illes Balears.

Proyecto de Reglamento por el que se regula el Régimen de Concierto Social

https://sede.asturias.es/Asturias/SEDE/FICHEROS_SEDE/tablon/proyectos_normativos/12_05_2016_proyecto_reglam_concierto_social.pdf

<<Artículo 1. El régimen de concierto regulado en el presente Decreto se configura como la fórmula preferente de colaboración entre la administración del Principado de Asturias y las entidades de iniciativa privada para la prestación de los servicios contenidos en el Catálogo de Prestaciones y Planificación Autonómica, (...)>>.



B) NORMATIVAS MENOS RECIENTES en vigor, pero que obedecen a otro contexto histórico y de desarrollo de los sistemas de servicios sociales

Canarias

ORDEN de 28 de julio de 1992, por la que se establece el procedimiento marco al que deberá ajustarse la elaboración de los conciertos de cooperación y colaboración a celebrar con Corporaciones locales e Instituciones privadas para el desarrollo de prestaciones de servicios sociales <http://www.gobcan.es/boc/1992/110/boc-1992-110-002.pdf>

Se reservan a entidades privadas sin ánimo de lucro y no se establecen requisitos de acceso (son discrecionales, “con el fin de complementar las actividades o servicios de titularidad autonómica en materia de servicios sociales y acción social”).

Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales.

<http://www.gobcan.es/libroazul/pdf/2053.pdf>

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 2. Alcance. 4. Quedan, también, enmarcados en el sistema de responsabilidad pública que se establece por la presente Ley los servicios organizados y desarrollados por la iniciativa privada en cuanto se asocien a los objetivos de esta norma y se atengan a las directrices de planificación que establezca el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO IV: DE LA COLABORACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN. Artículo 14. Colaboración.

1.El sector privado podrá integrarse en el sistema de servicios sociales mediante la colaboración de fundaciones, asociaciones y otras entidades para la realización de los objetivos de aquél.

2.La citada colaboración se formalizará mediante convenios y acuerdos, de conformidad con lo que, por norma, se establezca al efecto. En todo caso, por los citados conciertos, las entidades se comprometerán a cumplir la normativa pública que afecte al objetivo concertado y, asimismo, a permitir la inspección y control de la autoridad pública concertante sobre los servicios y actividades afectados en cada caso.



Comunidad Valenciana. Decreto 51/1999, de 30 de marzo de 1999, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas a las que deben someterse los conciertos a realizar por la administración de la Generalidad Valenciana con los centros de iniciativa social de titularidad privada

<http://www.siiis.net/documentos/legislativa/009695.pdf>

Preámbulo. <<Por exigencia del artículo 63 de la Ley 5/1997, el presente Decreto desarrolla, dentro del respeto a la legislación básica de contratación de las Administraciones Públicas, el régimen de conciertos establecidos en dicha Ley, (...)>>.

Disposición transitoria: Conforme a lo previsto en el artículo 64.2 de la Ley 5/1997 y 37.2 de la Ley 3/1997, ambas de la Generalitat Valenciana, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos las entidades sin ánimo de lucro que con anterioridad a la promulgación de dichas Leyes, fueran beneficiarias de subvenciones de la Generalitat Valenciana para el mantenimiento de centros de Servicios Sociales Especializados o de Atención y Prevención de las Drogodependencias.

El Decreto 51/1999, de 30 de marzo, se traslada después a servicios específicos . A modo de ejemplo:

Orden de 18 de diciembre de 2009, de la Conselleria de Sanidad, por la que se regulan las bases generales a las que deben someterse los conciertos para plazas asistenciales en determinados centros de atención y/o prevención de drogodependencias y se efectúa convocatoria pública para el período 2010-2011 (DOCV nº 6175, de 04/01/10).

http://www.docv.gva.es/datos/2009/12/30/pdf/2009_14983.pdf



Comunidad de Madrid. Decreto 2/1990, de 26 de enero, regulador del régimen jurídico aplicable a los conciertos, subvenciones y ayudas en materia de servicios sociales

<http://www.siis.net/documentos/legislativa/3523.pdf>

Podrán ser parte de estos conciertos.... Las entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, que actúen en los sectores de acción social y servicios sociales dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid (artículo 6). No explicita si los conciertos se regulan o no dentro de lo previsto en la legislación básica de contratación de las Administraciones Públicas.

Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

<http://www.madrid.org/wleg/servlet/Servidor?opcion=VerHtml&nmnorma=1749&cdestado=P>

Preámbulo 7: La realidad actual exige la coparticipación de los diferentes agentes (públicos, de iniciativa social o privados) en la satisfacción de las necesidades sociales que presenta la población, aunque la responsabilidad última sea de la Administración Pública y la iniciativa social tenga una consideración prioritaria frente a la iniciativa lucrativa. En la nueva situación no sólo es posible, sino también necesario, combinar el mantenimiento básico de derechos sociales con la producción mixta (pública o privada) de servicios para el bienestar social.... No obstante, la tradicional colaboración de las entidades sin fin de lucro con los servicios sociales públicos y su papel de vanguardia en muchas ocasiones y de expresión de la organización de los propios afectados para la resolución de sus problemas, en otras, merecen un tratamiento especial, del que se hace eco esta Ley. Así se establece que las Administraciones responsables del sistema público de servicios sociales fomentarán, de modo preferente, la creación y desarrollo de entidades sin fin de lucro. Asimismo estas entidades podrán recibir subvenciones por parte de las Administraciones referidas y establecer con ellas convenios de colaboración.



LA RIOJA. Decreto 40/1992, de 1 de octubre, por el que se regulan las subvenciones, conciertos y ayudas económicas individualizadas en servicios sociales

<https://ias1.larioja.org//cex/sistemas/GenericoServlet?servlet=cex.sistemas.dyn.portal.ImgServletSis&code=oumCvWlgBUf6lChv9ZDgP%2FhXhSM%2FFmcHk0rEkolOWp0H5h3TVkJM0glAFw6X7X0oxVWa9cUmjPpt%0Al8eh1JY3U4hR%2FxxsMjR&&>

CAPÍTULO III. Acción Concertada

Artículo 12. Partes concertantes 1. Podrán ser parte de estos conciertos las Corporaciones Locales y otros entes públicos, así como las entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, que actúen en los sectores de Acción Social y Servicios Sociales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

No explicita si los conciertos se regulan o no dentro de lo previsto en la legislación básica de contratación de las Administraciones Públicas.

Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.

<https://www.boe.es/boe/dias/2010/01/16/pdfs/BOE-A-2010-658.pdf>

Artículo 7. Principios del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.

j) Coordinación y cooperación. Las Administraciones Públicas de La Rioja deberán actuar de acuerdo con el principio de coordinación y cooperación entre sí y con la iniciativa privada, especialmente con la iniciativa social sin ánimo de lucro. Esta coordinación deberá trascender del ámbito de los servicios sociales y extenderse a otros sistemas públicos de protección.

k) Promoción de la iniciativa social. Los poderes públicos promoverán la participación de la iniciativa social sin ánimo de lucro en el ámbito de los servicios sociales y, en particular, en el Sistema Riojano de Servicios Sociales.



C) NORMAS EN ELABORACIÓN O EN PREVISIÓN

Andalucía. Proyecto de ley de servicios sociales de la Junta de Andalucía. Título IV, capítulo II: Regula el concierto social, como modalidad diferenciada del concierto regulado por la normativa de contratación del sector público.

<http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Acuerdo%20Proyecto%20Ley%20SS%2012012016.pdf>

<<Artículo 97.1. (...), a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia>>.

<<Artículo 98.2 El concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales. No obstante deberá cumplir los principios informadores de la normativa europea en materia de concertación entre la iniciativa pública y privada>>.

Galicia. La Xunta blindará por ley el papel de las entidades que prestan servicios sociales

http://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2016/02/21/xunta-blindara-ley-papel-entidades-prestan-servicios-sociales/0003_201602G21P6991.htm

Castilla-la-Mancha. El Gobierno regional constituye la comisión de trabajo para redactar el borrador de Ley del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha

<http://www.castillalamancha.es/actualidad/notasdeprensa/el-gobierno-regional-constituye-la-comisi%C3%B3n-de-trabajo-para-redactar-el-borrador-de-ley-del-tercer>

La comisión de trabajo se plantea redactar el borrador de una Ley Autonómica del Tercer Sector Social que reconozca jurídicamente y dé soporte y estabilidad institucional y económica a esta parte de la sociedad civil y regule legalmente el “concierto social” en el que las entidades prestan servicios sociales básicos para el conjunto de la sociedad.



Identificación de elementos comunes

(sin incluir Asturias)

Marco para regular

Formas o modos de organizar la gestión de los servicios sociales

Principales contenidos sobre las características del concierto social

Procedimiento



Marco para regular

- **Competencia exclusiva de las comunidades autónomas en materia de “servicios sociales”.**
- **Competencia de las comunidades autónomas para organizar los servicios sociales de su responsabilidad y necesidad de adecuar los modos de organización** de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública a las características propias de los servicios sociales.
- **Necesidad de asegurar la prestación de los servicios sociales en un escenario de derecho subjetivo e incertidumbre** como consecuencia de la falta de un régimen jurídico específico de aplicación a este tipo de servicios (lo explicita el Gobierno de la Región de Murcia en relación al ámbito de la protección y la dependencia), lo cual, se entiende que dificultaría el despliegue de los sistemas de responsabilidad pública necesarios para responder a ese escenario.
- **Derecho de la iniciativa privada, lucrativa y no, a participar en la provisión de servicios sociales** (Castilla y León parece plantear otro enfoque en los artículos 88.1 y 89.1: “podrán participar” / “podrán encomendar”. También Cantabria en el artículo 54.2 aunque refiriéndose a la opción entre gestión pública directa e indirecta, y otorgando, por otra parte, una “consideración especial” en los conciertos al tercer sector. Y Aragón que establece la subsidiariedad de la acción concertada respecto a la utilización óptima de los recursos propios (Artículo 4, letra a).
- **Prioridad a la iniciativa privada social (no lucrativa)**, en relación con otros operadores privados, sustentada en el principio de participación, de la ciudadanía y de las entidades de iniciativa social en la planificación y gestión de los servicios sociales. **En algún caso (Illes Balears) se señala la necesidad de asegurar la participación de las entidades de iniciativa social.**
- En los últimos Decretos aprobados se hace **referencia expresa a la Directiva 2014/24/UE y al considerando 114 (así como al considerando 7)**. Y a los equivalentes de la Directiva 23/2014/UE en el caso de Catalunya que regula también, en el mismo Decreto Ley, los contratos de concesión, así como al artículo 4.2 del Tratado de la UE (TUE), el artículo 14 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) y el Protocolo número 26 (anejo al TUE y al TFUE).



En otro orden de cosas, las comunidades que han regulado los conciertos más recientemente aluden a la **situación de extraordinaria y urgente necesidad** que se deriva de la **inseguridad jurídica** como consecuencia de la falta de trasposición de las Directivas y de la **necesidad de disponer de estas fórmulas** (concierto social y, en el caso de Murcia, también convenios) **para consolidar y desplegar el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y garantizar la oferta necesaria, particularmente en relación a aquellas prestaciones y servicios cuyo acceso está reconocido como un derecho subjetivo**. Así:

- **Aragón**, alude a la eventualidad de que la trasposición se siga retrasando y señala que <<ante la posibilidad de que, con el marco jurídico vigente, no adaptado a las disposiciones de la Directiva 2014/24/UE, pueda seguir interpretándose que el régimen jurídico de la acción concertada debe equipararse al propio de alguna de las modalidades prevista en la legislación de contratos públicos resulta muy urgente clarificar que la acción concertada presenta una naturaleza distinta de los contratos públicos, así como determinar los principios a los que deberá ajustarse su celebración>>.
- **Catalunya** señala la necesidad de la norma con el fin de evitar que la falta de trasposición genere inseguridad jurídica y el impacto negativo que esta puede tener en un mecanismo vital para la administración de cara a atender las necesidades de la ciudadanía en relación con servicios públicos que tienen una incidencia en el bienestar de la ciudadanía, por cuanto se trata de servicios vinculados a la garantía de derechos fundamentales...
- **Murcia**, haciendo referencia al derecho subjetivo y a la necesidad de disponer a corto plazo un sistema, más adecuado, que permita avanzar en la universalización de los servicios de desprotección y dependencia (en los que existe derecho subjetivo en su caso; en nuestro caso en todos), en línea con lo señalado en la diapositiva anterior:

<<En efecto, el fundamento radica pues, en la necesidad de seguir prestando estos servicios, que ha de garantizar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia superando las actuales incertidumbres existentes como la consecuencia de la falta de un régimen jurídico específico de aplicación a este tipo de servicios. Nos encontramos ante servicios que son de obligado cumplimiento para la Administración como es el caso de la Protección o la reforma de Menores por cuanto ésta es la Entidad Pública garante de la protección de menores tutelados o viene obligada a la ejecución de sentencias judiciales. O por otro lado, nos encontramos ante servicios derivados de la Ley de Dependencia, que quedan configurados como derechos subjetivos de la personas en situación de dependencia y que por tanto la Administración ha de garantizar>>.



Formas o modos de organizar la gestión de los servicios sociales

- Definición (habitual) de **4 formas o modos de organización de la gestión de los servicios sociales**: gestión directa, gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las administraciones públicas, régimen de concierto social y convenios.

Catalunya regula también la “**gestión delegada**” (“la prestación de servicios sociales de la red de servicios sociales de atención pública en establecimientos de titularidad de la Administración Pública, a través de terceros, en los términos y en las condiciones que le encomiende la Administración pública titular del establecimiento o servicio”).

- Concierto social (y en su caso convenios) regulados en casi todas las Comunidades Autónomas como instrumentos de naturaleza no contractual** y, por tanto, excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP.
- Los convenios suelen justificarse en relación con la urgencia, la singularidad o el carácter innovador o experimental de los servicios** (Euskadi ha hecho un desarrollo específico del concepto de singularidad en la Ley del Tercer Sector Social). Los convenios se reservan a organizaciones sin ánimo de lucro. Plantear los conciertos con entidades privadas, tanto lucrativas como no lucrativas, es frecuente (Euskadi, Illes Balears, Murcia, Castilla y León...; salvo Aragón que los reserva a entidades no lucrativas. Una salvaguarda habitual (Euskadi, Castilla y León,...) es señalar que: “serán de aplicación a dichos convenios las características y requisitos propios del régimen de concierto que no resulten incompatibles con su naturaleza”.
- Euskadi y Castilla y León incluyen también los **acuerdos marco de colaboración**. En ambos casos, se trata de un “paraguas” que no exige de formalizar los diferentes conciertos, convenios y/o contratos que puedan englobar.



Principales contenidos sobre las características del concierto

- **Ámbitos de aplicación:** en general prestación a las personas de servicios sociales, pero
 - **Catalunya:** servicios sociales y a través de la disposición adicional cuarta, extensión de lo previsto en la disposición adicional tercera a los conciertos que se puedan suscribir en el marco de la Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña, para la prestación de servicios ocupacionales.
 - **Aragón:** servicios de carácter social y sanitario.
 - **Euskadi:** extensión a todo el ámbito de la intervención social (servicios sociales, promoción del empleo y espacios socio – sanitario, educativo, laboral,...), a través de la Ley del Tercer Sector Social de Euskadi.
- En la gestión del régimen de concierto social, **atención a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno, libre elección de la persona y continuidad en la atención y calidad** (Murcia, en el caso de concierto de plazas en recursos para personas mayores y personas con discapacidad; Illes Balears; Catalunya; Andalucía).
- **Objeto del concierto:** a) reserva y ocupación de plazas (Cantabria, sólo este objeto); b) gestión integral de prestaciones, servicios o centros. La aplicación del concierto a los servicios constituye un aspecto sobre el que reflexionar y que requerirá seguramente de adaptaciones.
- En algunos casos, se explicita la posibilidad de suscribir **un único concierto** (Euskadi, Castilla y León,...) para la reserva y ocupación de plazas en varios centros y/o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuanto todo ellos dependan de una misma entidad titular.



- Los conciertos tienen una **duración plurianual** y son **renovables** (a veces se establece un número máximo de años de renovación o la duración que puede tener cada renovación). En Cantabria se regula una duración inicial desde que se establezcan hasta el fin del año natural y son prorrogables automáticamente año a año, salvo denuncia expresa y por escrito.

La renovación anual no parece coherente con la idea de establecer los conciertos sobre una base plurianual, en el marco de una cooperación estable, sin perjuicio de que se puedan introducir mecanismos para garantizar las modificaciones necesarias mientras el concierto esté en vigor tal y como prevén algunas normas.

- **En caso de extinción**, siempre se garantiza a las personas usuarias la **continuidad en la atención**. Cantabria concreta un periodo que, en ningún caso, superará los 12 meses tras la fecha de finalización para realizar el traslado.
- **Efectos**: el concierto obliga a proveer las prestaciones y servicios en las condiciones estipuladas por las Carteras y por los decretos de desarrollo de los servicios incluidos en las mismas (en algún caso se hace referencia sólo al Catálogo, lo cual no parece correcto).
- Los **cobros a las personas usuarias** han de estar autorizados y referirse a prestaciones complementarias no pudiéndose cobrar a las personas usuarias por las prestaciones propias del sistema de servicios sociales cantidad alguna al margen, en su caso, del precio público establecido.



Requisitos de acceso (en términos generales)	CAT	CAN	MUR	BAL	CYL	ARA	EUS	AND
Autorización administrativa (previa y de funcionamiento)/ o en su caso acreditación del servicio a concertar (MUR)								
Acreditación administrativa de sus centros y servicios, incluido el que sea objeto de concertación (CAN sólo de este)								
Figurar inscrita en el Registro (así como sus centros o servicios)								
Acreditar su idoneidad para prestar los servicios objeto de concierto								
Acreditar medios y recursos suficientes ¹								
Acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad... / o ser titulares de un derecho de uso...por un periodo no inferior al de vigencia del concierto / consentimiento de la persona usuaria para destinarlos al fin del concierto (CAN)								
Solvencia financiera								
Solvencia técnica								
Experiencia mínima en la atención al colectivo al que se dirige el objeto del concierto por un plazo de tiempo mínimo								
Haber prestado atención de manera continuada,..., a personas, familias o grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del servicio o centro cuya concertación se solicita								
Acreditar su presencia previa en la zona en la que se vaya a prestar el servicio								
Estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social								
No haber sido inhabilitada para concertar								
No haber dado lugar a la resolución de un concierto de idéntica naturaleza por causa imputable al solicitante								
No haber sido sancionada en los 5 últimos años por infracción grave o muy grave previstas en la normativa laboral, ni condenadas en el mismo período por sentencia firme por delitos contra los derechos de las y los trabajadores								
Ser una entidad privada de iniciativa social								
Acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al principio de igualdad...								
Cumplir cualquier otra normativa de carácter general o específico que le sea de aplicación								
Otros que se determinen reglamentariamente								

¹ Aragón explicita propios o con la colaboración de terceros, sin que pueda suponer el traslado de la ejecución de un porcentaje superior al que establezca la normativa sectorial.

Procedimiento

- **El procedimiento siempre ha de ser público.** Illes Balears explicita que lo han de ser la convocatoria, la concesión y el seguimiento de los conciertos que se rigen por criterios de transparencia y publicidad, y parece muy oportuno (incluso, en un marco garantista, ¿cabría hacer públicas las denegaciones y las extinciones?).
- **Cantabria.** Puede iniciarse de oficio o a instancia de parte. Se formalizan conciertos dentro de los límites presupuestarios del ejercicio de que se trate. La no suscripción de un concierto requiere resolución motivada. Transcurridos tres meses desde la fecha de solicitud sin resolución, la solicitud se entiende desestimada.
- **Catalunya.** Señala que <<El concierto social –y la gestión delegada– se fundamentan en un sistema de convocatoria y solicitud,...>>. Por lo demás, se remite al desarrollo reglamentario.
- **Illes Balears.** Título III. Procedimiento: solicitud en el mes de junio del año anterior, y se han de aprobar o denegar antes del 15 de diciembre del año anterior al del inicio del concierto, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos y de acuerdo con los criterios de preferencia correspondientes. Las entidades que creen nuevos servicios o las entidades de iniciativa privada de nueva creación también pueden solicitar.
- **Murcia.** Señala que la formalización de los conciertos se efectuará mediante un documento administrativo, denominado “acuerdo de concierto”, cuyo modelo será aprobado posteriormente.
- **Castilla y León.** Establece que la formalización de los conciertos se efectuará mediante documento administrativo y, por lo demás, remite al desarrollo reglamentario.



Criterios de preferencia en la concertación: descripción y un cierto análisis



Prioridades en la concertación / criterios de preferencia

En varios decretos se establecen criterios de preferencia – de selección- a la hora de concertar en distintos supuestos. Vamos a realizar aquí, a modo de aproximación a esta cuestión, una **descripción comparada** de lo que señalan al respecto los decretos de **Cantabria, Euskadi, Illes Balears y Aragón**, y, después, **un cierto análisis** de lo que se plantea en los mismos.

En primer lugar, Illes Balears señala que **los conciertos sociales**:

- a) **Se regirán por los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona, continuidad en la atención y calidad.**
- b) **Y, a tal efecto, deben otorgarse a las entidades:**
 - **según el número de personas usuarias atendidas que hayan accedido mediante el procedimiento fijado por la administración competente** (entiendo que se trata de plazas en centros o “puestos” en servicios ocupados ya por personas valoradas que cumplen los requisitos de acceso fijados en la Cartera),
 - **así como atendiendo al número de personas que hayan solicitado la plaza a la entidad de iniciativa privada para el servicio objeto del concierto social** (más bien diría, en un escenario de derecho subjetivo, atendiendo al número de personas que hayan solicitado plaza a la administración, porque la acogida de la demanda y la valoración son de gestión pública directa).

Los textos entre paréntesis son matices míos.



En segundo lugar, se establecen criterios de preferencia a la hora de priorizar unos conciertos sobre otros, **cuando resulte necesario en función de las limitaciones presupuestarias o del número o características de las prestaciones susceptibles de concierto** (es decir, cuando haya más oferta de centros o plazas que necesidad de la administración).

Pero, en un escenario de derecho subjetivo, no cabe el supuesto de limitación presupuestaria. Al menos existirán mecanismos como la prestación económica vinculada al servicio que, por otro lado, supondría que la persona puede ocupar la plaza que desea en una entidad privada si está libre.

Y si, además, existe libertad de elección de centro, el criterio es la elección de la persona usuaria, siempre que el centro cumpla, desde luego, los requisitos para acceder al régimen de concierto, y al margen del número de plazas concertadas que pueda tener en el momento en que la persona realiza la solicitud (en su caso se incorporará a la lista de espera técnica, sin poder demorar en exceso el acceso).

Finalmente, me parece que **es necesario avanzar en el contraste y la definición de criterios de preferencia** (o medidas de discriminación positiva), tratando de clasificar los diferentes tipos de criterio, ponderar su importancia, operativizarlos (concretarlos) de manera adecuada,...

Para ello, como decía, vamos a realizar a continuación un ejercicio sencillo de recopilación y análisis de los criterios de preferencia y medidas de discriminación positiva planteadas en el caso de Illes Balears, Aragón, Euskadi y Cantabria.



Prioridades en la concertación/ criterios de preferencia

Illes Balears: en primer lugar, garantizar la continuidad de las personas atendidas; en segundo lugar, considerar a las personas en lista de espera; en tercer lugar, ajustarse a la concesión proporcional a las y los usuarios solicitantes en cada entidad de iniciativa privada; finalmente, cuando haya condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social análogas, se dará prioridad a las organizaciones del tercer sector.

Cantabria, Euskadi y Aragón

Demanda y perfil de las personas demandantes

- **Demanda objetiva en la zona.**
- Prestar servicios o gestionar centros dirigidos a personas, familias y/o grupos **especialmente desfavorecidos.**

Atención de calidad: vínculo de la persona con el entorno, continuidad, recursos materiales y ratios, reinversión del eventual beneficio en el servicio

- Aplicar sistemas de **aseguramiento o mejora continua de la calidad.** Las **certificaciones de calidad.**
- La **evaluación de las personas usuarias**, si ya hubiere prestado el servicio anteriormente.
- La **continuidad en la atención o calidad prestada.**
- Oferta acompañada de **otros servicios esenciales o complementarios que puedan repercutir en una mayor calidad** en el servicio a concertar.
- **Haber destinado los resultados económicos** de la actividad a la mejora continua de los servicios y centros que solicitan concertar, y comprometerse a hacerlo durante la vigencia prevista para el concierto.
- Disposición de **medios materiales idóneos** tanto en instalaciones como en equipamiento.
- Mejora de las **ratios.**
- **Que se facilite la reserva de plaza ocupada sin contraprestación económica.**



Características asociadas al modelo comunitario (proximidad, conexión con el entorno, personalización, integralidad y continuidad de la atención, participación, enfoque preventivo y promotor,...) **y al sector** (agregación de valor, base social...).

- **Acceso fácil a los recursos y servicios comunitarios.**
- **Arraigo de la persona en el entorno de atención.**
- Implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio (Aragón, para Euskadi por ejemplo es un requisito de acceso: presencia previa en la zona).
- **Agregar valor al servicio o centro a concertar a través de su conexión con otras prestaciones, servicios o actividades** dirigidas a las personas, familias y/o grupos destinatarios del mismo.
- Contemplar la participación de las personas afectadas, a través de actividades de **ayuda mutua** en la atención de las necesidades de las personas, familias y/o grupos destinatarios del servicio o centro, y las actividades de **voluntariado social**.

Experiencia

- Años de experiencia acreditada en la prestación del servicio (Aragón, para Euskadi por ejemplo es un requisito de acceso: haber prestado atención continuada a personas, familias y grupos con necesidades similares).



Aspectos relacionados con la gestión y, desde el punto de vista del sector, coherencia

- Las **buenas prácticas sociales y de gestión de personal**, especialmente en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada.
- **Fomento del empleo** mediante contratación indefinida, creación de empleo para personas con discapacidad, impulso de **la PRL y la igualdad de oportunidades**.
- Aplicar medidas para la efectiva **integración laboral de personas con discapacidad más allá de las exigencias legales**.
- Disposición de **planes de igualdad** de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral.
- Contar con **más de un 40% de mujeres en los órganos de dirección**.
- Aplicar medidas para la **preservación, conservación o restauración del medio ambiente**.
- Aplicar medidas orientadas a la **mejora de las condiciones laborales**.
- Aplicar medidas orientadas a la **conciliación de la vida familiar y laboral**.

Otros

- **Titularidad del centro correspondiente a otras administraciones públicas**.
- Tener en cuenta de manera especial al tercer sector (Cantabria). Se le dará **prioridad** cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social (Catalunya, Illes Balears) o de eficacia, calidad y costes (Euskadi).
- **Cualesquiera otros** que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades.



Un cierto análisis a partir de los criterios recogidos

siguiendo el orden en el que se han presentado

- Los criterios empleados, **aún con algunas coincidencias, son distintos en cada comunidad, y, sin embargo se pueden relacionar y agrupar**, de modo que las diferencias se encuentran más bien en las concreciones.
- **En un escenario de derecho subjetivo, no cabe el supuesto de limitación presupuestaria.** Caben las listas de espera técnicas (estableciendo un límite temporal máximo para permanecer en lista de espera) y el recurso a la Prestación Económica Vinculada al Servicio.
- **La existencia de una demanda objetiva en la zona**, entendiendo por tal la demanda procedente (ajustada a requisitos) y con disposición efectiva para incorporarse al servicio **constituye un factor fundamental**. En un escenario de derecho subjetivo y con libertad de elección de centro, este criterio no es válido en el caso de plazas ya ocupadas por una persona con derecho al servicio, pero sí debería atenderse este y otros criterios relacionados con la eficiencia en relación a las nuevas demandas y la gestión de la lista de espera técnica.
- El hecho de prestar especial atención a los centros o servicios que atienden a **grupos especialmente desfavorecidos**, recuerda al debate en el sistema educativo acerca de si estas personas no deberían ser atendidas en todos los centros y no en centros específicos. Pero no estamos hablando del sistema educativo y en servicios sociales hay criterios distintos. Así, por ejemplo, los servicios se dirigen específicamente, en algunos casos, a personas con un diagnóstico o baremación determinada (situación de exclusión o riesgo y grado de exclusión), etc.



- **Me parece muy interesante incorporar la evaluación de las personas usuarias como criterio** (resulta coherente con el criterio a la base de la libertad de elección de centro: incorporar la perspectiva de las personas usuarias, junto a la de la administración y los estándares de calidad que esta fije, a la hora de distribuir los recursos en el sistema).
- **Los criterios que implican descargar parte del coste sobre las entidades que participan en la provisión de un servicio de responsabilidad pública pueden ser contraproducentes, a corto o medio plazo, y no son compatibles con el criterio de limitar la retribución al reintegro de los costes (exención del lucro).**
 - Me llama la atención, particularmente, el criterio: “que se facilite la reserva de plaza ocupada sin contraprestación económica”. Si lo entiendo bien, la administración y las personas usuarias obtienen un beneficio (un precio menor y la reserva de plaza respectivamente) a costa de introducir un criterio de ineficiencia en la gestión de las entidades (no repercutir el coste, seguramente menor pero existente, de esas estancias).
- Si se establece como requisito de acceso al concierto ser una entidad no lucrativa, ello no impide obtener un beneficio, sólo obliga a su reinversión en la misión. Por otro lado, **la reinversión del eventual beneficio en el servicio concertado limita la autonomía de las organizaciones** de iniciativa social a la hora de asignar los recursos obtenidos legítimamente a las diferentes actividades que forman parte de su misión. En todo caso, si se está dispuesto a dar el paso de requerir la reinversión del beneficio en el servicio concertado, ¿porqué no plantear la exención del lucro, al menos en el caso del concierto social?.



- **La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio o la presencia previa en la zona (el vínculo con el territorio), como requisitos de acceso, al igual que la experiencia, constituyen criterios relacionados con la determinación de la capacidad de las organizaciones** (con su capital social, relacional y con la capacidad de analizar la realidad, adaptar las intervenciones, colaborar con otros recursos y agentes presentes en el territorio,...).

En todo caso, una organización de iniciativa social (o una empresa, si el concierto social está abierto también a ellas) que quiera concertar un servicio en una zona pero no tenga presencia en ella quizás debería primero prestar el servicio durante un tiempo, pudiendo en su caso ser contratada por la administración, y desarrollar ese vínculo con el territorio. En este sentido, el concierto social puede ser también un instrumento para una segunda fase en la relación de colaboración entre las administraciones y las entidades privadas, aunque algún decreto (Illes Balears) contempla la posibilidad de que las entidades de nueva creación o las que creen servicios nuevos puedan solicitar la concertación no sé si esto es lo más adecuado.

- **Me parecen básicos, y poco desarrollados, los criterios relacionados con las características del modelo comunitario** (personalización, integralidad, proximidad,...) **y del Marco Europeo Voluntario para la Calidad de los Servicios Sociales**. A esto me refiero cuando digo que debemos avanzar en trasladar a la normativa como requisitos de acceso o medidas de discriminación positiva prácticas concretas relacionadas con estas características (más allá de las referencias genéricas a implantar sistemas de calidad).
- Me parece muy importante también **enfocar la gestión de las organizaciones, y desde el punto de vista del propio TSS, en términos de coherencia** (vivir internamente lo que proponemos socialmente). Parece razonable también el planteamiento de **tener particularmente en cuenta las prácticas sociales y de gestión que están relacionadas con la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada**.



Perspectives y desarrollos de interés

- **Consolidación progresiva** – aún en curso y que hay que acompañar – **del régimen de concierto social** en los términos planteados.
- Promover el **contraste e intercambio de experiencias en torno al desarrollo del régimen de concierto social** entre comunidades autónomas dentro del TSS y entre administraciones públicas, de modo que se vaya produciendo un aprendizaje compartido y un acercamiento de los diversos enfoques.

En este sentido, por ejemplo, en la medida en que se vayan consolidando carteras de responsabilidad pública y el reconocimiento del acceso a los servicios sociales de responsabilidad pública como un derecho subjetivo parece necesario **adaptar los decretos de concierto a ese escenario**. Ya he puesto algún ejemplo de falta de adaptación al hacer referencia a los criterios de preferencia para asignar conciertos porque no exista disponibilidad presupuestaria; otro sería afirmar la incompatibilidad entre la formalización de un concierto y la recepción de subvenciones para el mismo servicio (en un escenario de derecho subjetivo y definición de un catálogo y una cartera de prestaciones y servicios de responsabilidad pública no caben subvenciones públicas ni financiación privada).

Por otro lado, sería bueno prever **contrastos, dentro del sistema de servicios sociales y con el sistema educativo y sanitario, para realizar el desarrollo reglamentario que aún está pendiente**, aprendiendo también de la experiencia de otros sistemas.



- **Reservar el concierto social a las entidades de iniciativa social (no lucrativas)** y, en todo caso, abrir un debate en torno a la “**empresa social**”. Y, por otro lado, **valorar la posibilidad de excluir el lucro**, al menos en el ámbito del concierto social.
- **Realizar un seguimiento del proyecto de ley de contratos del sector público y de la trasposición de la Directiva al mismo**, de modo que el proyecto resulte coherente con el planteamiento realizado en relación al desarrollo normativo y operativo de la acción concertada en el ámbito de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública.
- **Realizar un análisis de la adecuación del régimen de concierto a los servicios que no son centros**, particularmente en el nivel de atención primaria y en los servicios sociales de base.



Aspectos más concretos relacionados con ideas de interés en las leyes y decretos analizados

- Hablar de acción concertada y de un régimen general de concierto (y no sólo de concierto social), como hace Aragón (ver artículo 3), fuera del marco normativo de la contratación pública, en el ámbito de los servicios de interés económico general (concierto social, sanitario, educativo,...).
- Extender el régimen de concierto social a todo el ámbito de la intervención social (como hace Euskadi) o a otros sistemas distintos al sistema de servicios sociales (como hace Catalunya).
- Establecer principios generales de la acción concertada y referirlos a prácticas concretas, como hace Aragón (ver artículo 4 del Decreto en la siguiente diapositiva).
- Sustitución del criterio de coste por el de rentabilidad social, a la hora de establecer criterios de preferencia o selección.
- Extender la referencia a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno, libre elección de la persona y continuidad en la atención y calidad como criterios de gestión de los conciertos sociales.



Artículo 4. *Principios generales de la acción concertada.*

Las Administraciones públicas ajustarán su acción concertada con terceros para la prestación a las personas de servicios sociales y sanitarios a los siguientes principios:

a) Subsidiariedad, conforme al cual la acción concertada con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro estará subordinada, con carácter previo, a la utilización óptima de los recursos propios.

b) Solidaridad, potenciando la implicación de las entidades del tercer sector en la prestación de servicios a las personas de carácter social y sanitario conforme a lo establecido en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de acción social.

c) Igualdad, garantizando que en la acción concertada quede asegurado que la atención que se preste a los usuarios se realice en plena igualdad con los usuarios que sean atendidos directamente por la Administración.

d) Publicidad, previendo que las convocatorias de solicitudes de acción concertada, cuando tengan carácter periódico, y la adopción de acuerdos de acción concertada sea objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

e) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los acuerdos de acción concertada en vigor en cada momento.

f) No discriminación, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella.

g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial.



Aplicación en Euskadi

A la vista de lo expuesto:

- considerando la competencia exclusiva de la comunidad autónoma en materia de “servicios sociales”,
- al amparo de lo previsto en las Directivas 2014/24/UE y 2014/23/UE, una vez estas han entrado en vigor, así como de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras “Sodemare”,
- y de acuerdo con lo previsto, en coherencia por cierto con dichas disposiciones, en el artículo 60.1 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales es posible desarrollar ya, tal y como lo acaban de hacer Catalunya y Aragón y antes otras comunidades, el régimen de concierto social fuera del marco de la normativa de contratación pública, previsto en la ley 12/2008.
 - Artículo 60. <<1.- Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, podrán organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto previsto en la presente ley, gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las administraciones públicas, y convenios con entidades sin ánimo de lucro>>.
 - Las Directivas 2014/24/UE y 2014/23/UE, de 26 de febrero, señalan en sus considerandos 114 y 54, respectivamente, que, teniendo en cuenta el entorno cultural y el carácter delicado de los servicios de atención a las personas, las autoridades internas disponen de un amplio margen para regular la forma de elección de los proveedores de estos servicios de forma ajena a la contratación pública. Asimismo, del considerando 5 y 6 de la Directiva 2014/24/UE, se deriva la plena libertad de las comunidades autónomas para organizar sus sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública de una manera que no sea mediante contratos publicos.

A esto se ha de añadir que:

- El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente y de forma unánime que es competencia de las comunidades autónomas la ejecución de la normativa comunitaria en materias de su competencia.
- El 18 de abril venció el plazo para la trasposición de las referidas Directivas



ANEXOS



Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. Considerando 114.

- <<(…) Dichos servicios (servicios a las personas) se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones culturales. (...).
- **Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios, debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno.** (también en el marco de la contratación pública y por eso) Las normas de la presente Directiva tienen en cuenta este imperativo al imponer solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato y al asegurar que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de los proveedores de servicios, criterios de calidad específicos como los establecidos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales publicado por el Comité de Protección Social. Al determinar los procedimientos que hayan de utilizarse para la adjudicación de los contratos de servicios a las personas, los Estados miembros deben tener en cuenta el artículo 14 del TFUE y el Protocolo nº 26. (...)
- **Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo la libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación>>.**

Nota: el texto entre paréntesis y subrayado es mío.



Directiva 23/2014 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. **Considerando 54.**

- **<<Dada la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios los Estados miembros deben disponer de amplia discrecionalidad para seleccionar a los prestadores de los servicios de la manera que consideren más apropiada.**
- La presente Directiva no obsta para que los Estados miembros apliquen criterios específicos de calidad a la hora de seleccionar a los prestadores de estos servicios tales como los criterios expuestos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad de los Servicios Sociales del Comité de Protección Social de la Unión Europea.
- **Los Estados miembros y las autoridades públicas siguen siendo libres de prestar ellos mismos estos servicios o de organizar los servicios sociales sin asignar concesiones, por ejemplo a través de la simple financiación de los mismos, o merced a la concesión de licencias y autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se respeten los principios de transparencia y no discriminación>>.**



Directiva 2014/24 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. Artículo 1.4

<<4. La presente Directiva no afecta a la libertad de los Estados miembros de definir, de conformidad con el Derecho de la Unión, lo que consideran servicios de interés económico general, cómo deben organizarse y financiarse dichos servicios con arreglo a las normas sobre las ayudas estatales y a qué obligaciones específicas deben estar sujetos. Del mismo modo, la presente Directiva no afectará a la decisión de las autoridades públicas de definir si desean asumir ellas mismas determinadas funciones públicas , en qué forma y en qué medida, en virtud del artículo número 14 del TFUE y del Protocolo nº 26>>.



Considerando 4

<<Las formas cada vez más diversas de acción pública han originado la necesidad de definir con mayor claridad el propio concepto de contratación. Sin embargo, esa clarificación no debería ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con el de la Directiva 2004/18/CE. Las normas de la Unión sobre contratación pública no tienen por objetivo regular todas las formas de desembolso de fondos públicos, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados mediante un contrato público. (...)

Es más, la mera financiación, en particular mediante subvenciones, de una actividad, a menudo ligada a la obligación de reembolsar las cantidades recibidas cuando no se hayan utilizado para los fines previstos, no suele estar regulada por las normas de contratación pública. De modo similar, aquellas situaciones en las que todos los operadores que cumplan determinadas condiciones están autorizados a desempeñar una determinada tarea, sin ningún procedimiento de selección, como los sistemas de elección de los clientes o de cheques de servicios, no deben entenderse como una contratación, sino como simples regímenes de autorización (por ejemplo, las licencias para medicamentos o servicios médicos)>>.

Considerando 5

<<Debe recordarse que ninguna disposición de la presente Directiva obliga a los Estados miembros a subcontratar o a externalizar la prestación de servicios que deseen prestar ellos mismos o a organizarlos de otra manera que no sea mediante contratos públicos en el sentido de la presente Directiva. (...)>>.

Considerando 6

<<(…) Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva>>.

Considerando 7

<<Por último, cabe recordar que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la libertad de las autoridades nacionales, regionales y locales de definir, con arreglo al Derecho de la Unión, servicios de interés económico general, su ámbito de aplicación y las características del servicio que ha de prestarse, incluida cualquier condición relativa a la calidad del servicio, con objeto de perseguir sus objetivos de política general. La presente Directiva también debe entenderse sin perjuicio de la facultad de las autoridades nacionales, regionales y locales de establecer, encargar y financiar servicios de interés económico general con arreglo al artículo 14 del TFUE y el Protocolo nº 26 sobre los servicios de interés general anejo al TFUE y al Tratado de la Unión Europea (TUE)>>.



Versiones consolidadas del TUE y del TFUE (2010/C83/01). DOCE del 30 de marzo de 2010.

Artículo 4.2. del TUE.

<<2. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro>>.

Artículo 14 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

<<Sin perjuicio del artículo 4 del Tratado de la Unión Europea y de los artículos 93,106 y 107 del presente Tratado, y la vista del lugar que los servicios de interés económico general ocupan entre los valores comunes de la Unión, así como de su papel en la promoción de la cohesión social y territorial, la Unión y los Estados miembros, con arreglo a sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de los Tratados, velarán porque dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones, en particular económicas y financieras, que les permitan cumplir su cometido. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán dichos principios y condiciones mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, sin perjuicio de la competencia que incumbe a los Estados miembros, dentro del respeto a los Tratados, para prestar, encargar y financiar dichos servicios>>.



Protocolo número 26: se incorpora como anexo al TUE y al TFUE, y respecto a los servicios de interés general prevé lo siguiente.

PROTOCOLO SOBRE LOS SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO enfatizar la importancia de los servicios de interés general,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones interpretativas, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

Artículo 1

Los valores comunes de la Unión con respecto a los servicios de interés económico general con arreglo al artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea incluyen en particular:

- el papel esencial y la amplia capacidad de discreción de las autoridades nacionales, regionales y locales para prestar, encargar y organizar los servicios de interés económico general lo más cercanos posible a las necesidades de los usuarios;
- la diversidad de los servicios de interés económico general y la disparidad de las necesidades y preferencias de los usuarios que pueden resultar de las diferentes situaciones geográficas, sociales y culturales;
- un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, la igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios.

Artículo 2

Las disposiciones de los Tratados no afectarán en modo alguno a la competencia de los Estados miembros para prestar, encargar y organizar servicios de interés general que no tengan carácter económico.



Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Pleno) de 17 de junio de 1997, caso Sodemare y otros contra Regione Lombardia.

La sentencia resulta de una consulta planteada por el Tribunal administrativo de la Región italiana de Lombardía en relación a una Ley que, recogiendo el texto de la propia sentencia:

<< 6...regula en Lombardía el régimen de concierto con las entidades gestoras de las unidades sociosanitarias locales (en lo sucesivo, «USSL») para dispensar prestaciones de asistencia social que incluyen servicios de carácter sanitario. El apartado 2 del artículo 18 de la Ley de 1980 establece que los operadores privados que deseen participar en la programación y organización de los servicios de las USSL deben obtener de la Regione, previa solicitud, la habilitación para suscribir conciertos con las entidades gestoras de las USSL.

7. A tenor del apartado 3 del artículo 18 de la Ley de 1980, la habilitación para suscribir conciertos está supeditada, entre otros requisitos, a la inexistencia de ánimo de lucro.

8. Con arreglo al apartado 5 del artículo 18 de la Ley de 1980, el estar en posesión de la habilitación concede el derecho a suscribir conciertos con las USSL. El apartado 10 del artículo 18 establece que los conciertos regularán las relaciones económicas entre la entidad pública contratante y el operador privado, estableciendo también la forma de reembolso de cada prestación con arreglo a tarifas preestablecidas dentro de los límites fijados por los planes regionales de asistencia social y que garantizarán, en cualquier caso, la cobertura de los costes reales>>.

En dicha sentencia se sometía a discusión, entre otros aspectos, la posibilidad de limitar a las entidades no lucrativas la participación en la ejecución del sistema de asistencia social (al menos mediante la suscripción de conciertos).



El Tribunal resolvió lo siguiente:

- *nº 27. Para determinar la compatibilidad del requisito de la inexistencia de ánimo de lucro con estas disposiciones del Tratado, procede recordar, en primer lugar, que, como declaró el Tribunal de Justicia en las sentencias de 7 de febrero de 1984, Duphar y otros (238/82, Rec. p. 523), apartado 16, y de 17 de febrero de 1993, Poucet y Pistre (asuntos acumulados C-159/91 y C-160/91, Rec. p. I-637), apartado 6, el Derecho comunitario no restringe la competencia de los Estados miembros para ordenar sus sistemas de Seguridad Social.*
- *Nº 31. Según el gobierno italiano, el requisito de la inexistencia de ánimo de lucro resulta ser el medio más coherente teniendo en cuenta las finalidades exclusivamente sociales del sistema de que se trata en el procedimiento principal. Las decisiones tomadas en el ámbito de la organización y de la prestación de asistencia por parte de los operadores privados que no persiguen un fin lucrativo no están influidas por la exigencia de obtener beneficios de la prestación de servicios, para que estos operadores persigan con carácter prioritario las finalidades sociales.*
- *Nº 32. A este respecto, procede hacer constar que en el Estado actual del derecho comunitario un Estado miembro puede, en el marco de la competencia que conserva para ordenar su sistema de Seguridad Social, considerar que un sistema de asistencia social como aquel de que se trata en el procedimiento principal, implica necesariamente para alcanzar sus objetivos que la admisión en dicho sistema de operadores privados en calidad de prestadores de servicios de asistencia social esté supeditada al requisito de que no persigan ningún fin lucrativo.*

A esta sentencia se remitía también la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo (CEAS), para plantear, de conformidad con la misma, que la propuesta de Directiva contemple que los órganos de contratación puedan reservar contratos a organizaciones sin ánimo de lucro, si tal restricción está contemplada en la legislación nacional, si es compatible con el Derecho europeo y si resulta necesario y proporcionado lograr determinados objetivos sociales del sistema de asistencia social nacional (op.cit, página 11).



Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de enero de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte — Italia) — Consorzio Artigiano Servizio Taxi e Autonoleggio (CASTA) y otros / Azienda sanitaria locale di Ciriè, Chivasso e Ivrea (ASL TO4), Regione Piemonte (Asunto C-50/14)

Procedimiento prejudicial (Contratos públicos — Artículos 49 TFUE y 56 TFUE — Directiva 2004/18/CE — Servicios de transporte sanitario — Legislación nacional que autoriza a las autoridades sanitarias territoriales a atribuir las actividades de transporte sanitario a las asociaciones de voluntariado que cumplen las exigencias legales y están registradas, mediante adjudicación directa y sin publicidad, con reembolso de los gastos soportados — Procedencia

Fallo

- *Los artículos 49 TFUE y 56 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional como la que es objeto del litigio principal, que permite a las autoridades locales atribuir la prestación de servicios de transporte sanitario mediante adjudicación directa, sin forma alguna de publicidad, a asociaciones de voluntariado, siempre que el marco legal y convencional en el que se desarrolla la actividad de esos organismos contribuya realmente a una finalidad social y a la prosecución de objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria.*
- *Cuando un Estado miembro permite a las autoridades públicas recurrir directamente a asociaciones de voluntariado para el cumplimiento de ciertas funciones, una autoridad pública que se propone concluir contratos con esas asociaciones no está obligada en virtud del Derecho de la Unión a comparar previamente las propuestas de diversas asociaciones.*
- *Cuando un Estado miembro, que permite a las autoridades públicas recurrir directamente a asociaciones de voluntariado para el cumplimiento de ciertas funciones, autoriza a esas asociaciones a ejercer ciertas actividades comerciales, corresponde a ese Estado miembro establecer los límites dentro de los que pueden desarrollarse esas actividades. Estos límites deben asegurar no obstante que esas actividades comerciales sean marginales en relación con el conjunto de las actividades de dichas asociaciones y que apoyen la prosecución de la actividad de voluntariado de éstas.*



Otras referencias relevantes



- La “Guía de la Comisión Europea, de 29 de abril de 2013, sobre la aplicación a los servicios de interés económico general y, en particular, a los servicios sociales de interés general, las normas de la UE en materia de ayudas estatales, de contratos públicos y de mercado interior” también establece que existen modalidades de externalización de servicios sociales de interés general diferentes de los contratos públicos, y las concesiones, y compatibles con los principios de transparencia y no discriminación.

<<Así es. La autoridad pública competente puede, por ejemplo, definir de antemano las condiciones en las que se ha de prestar un servicio social y, previa publicidad adecuada, respetando los principios de transparencia y no discriminación, conceder licencias o autorizaciones a todos los prestadores de servicios que cumplen dichas condiciones. Este sistema no prevé límites o cuotas por lo que respecta al número de prestadores de servicios; todos los que cumplen las condiciones pueden participar>>.



Marco Europeo Voluntario para la Calidad de los Servicios Sociales, del Comité de Protección Social de la UE

Asume y desarrolla los objetivos y principios de organización de los servicios sociales que la Comisión estableció en la Comunicación sobre servicios de interés general, de noviembre de 2007, en la que señala que <<estos objetivos se reflejan en el modo en que los servicios se organizan, son provistos y se financian>>. Así, los servicios sociales:

- a) deben ser comprensivos y personalizados, concebidos y provistos de una manera integrada;
- b) implican frecuentemente una relación interpersonal entre <<el prestador y el receptor>> (son servicios personales);
- c) su definición y provisión debe tener en cuenta la diversidad de usuarias y usuarios;
- d) cuando responden a las necesidades de usuarios y usuarias vulnerables, se caracterizan frecuentemente por una relación asimétrica entre el provisor y las y los beneficiarios, diferente de la que se establece entre un provisor comercial y un consumidor;
- e) como servicios frecuentemente enraizados en tradiciones culturales (locales), se eligen soluciones a medida que tienen en cuenta las particularidades del contexto local, garantizando la proximidad entre quien provee los servicios y quien los utiliza, y al mismo tiempo un acceso igual o equitativo a los servicios en todo el territorio;
- f) quien provee los servicios suele necesitar una amplia autonomía para adecuar su provisión a la variedad de necesidades sociales y a su naturaleza evolutiva;
- g) el principio de solidaridad orienta, generalmente, la provisión de estos servicios, altamente dependientes de la financiación pública, así como en orden a garantizar la igualdad o equidad en el acceso, con independencia de la fortuna o los ingresos personales;
- h) las entidades no lucrativas y el voluntariado desempeñan, con frecuencia, un papel importante en la provisión de servicios sociales, expresando, por ese medio, <<capacidad ciudadana>>, y contribuyendo a la inclusión social, la cohesión de las comunidades locales y la solidaridad inter-generacional.



En consecuencia, el Marco Europeo Voluntario de Calidad, establece cuatro tipos de principios de calidad para los servicios sociales, que tienen que ver con:

- a) la provisión de servicios sociales (disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, orientación a la persona, integralidad, continuidad y orientación a resultados);
- b) la relación entre quienes proveen los servicios y quienes los usan (respeto a los derechos de las y los usuarios **-1-**, participación y empoderamiento **-2-**);
- c) la relación entre prestadores de servicios, administraciones públicas, partners sociales y otros grupos de interés (partenariado **-3-** y buena gobernanza **-4-**);
- d) el capital humano y físico (buenas condiciones laborales y del entorno de trabajo/inversión en capital humano, infraestructuras físicas adecuadas).

Y, en relación a cada una de las dimensiones que forman parte de cada principio, identifica criterios de calidad que las concretan.

***-1-** Incluida la libertad de elección, la autodeterminación y el control de sus propias vidas.*

***-2-** Incluida la implicación de las personas usuarias y sus familias en la provisión de los servicios.*

***-3-** Entendiendo que la provisión de servicios sociales requiere la implicación y cooperación de todos los grupos de interés, tanto del sector público como del privado, y que este <<partenariado>> es esencial para la creación de un continuo de servicios sociales que responda a las necesidades locales, para el uso efectivo de los recursos y de la experiencia / saber hacer (<<expertise>>) y para alcanzar la cohesión social.*

***-4-** Entendiendo que la provisión de servicios debería basarse en la coordinación/colaboración de las administraciones públicas, <<partners>> sociales y grupos de interés en el diseño, la definición de una financiación apropiada (incluyendo el establecimiento de prioridades dentro del presupuesto disponible) y la prestación del servicio.*



Como puede observarse ***existe coincidencia entre las características de la atención que establece el Marco Europeo Voluntario de Calidad y el enfoque que adopta la legislación en materia de servicios sociales al definir los principios y el modelo (comunitario) de atención*** de los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública (proximidad, personalización, integralidad y continuidad de la atención, participación, etc.), ***los derechos de las personas usuarias y los requisitos de acceso y las medidas de discriminación positiva relacionadas con el régimen de concierto (social) y la contratación.***

En relación a la propuesta de Directiva, la CEAS señalaba en su día que:

<<El nuevo capítulo sobre servicios sociales debe brindar una ***mayor protección de la calidad de las prestaciones de servicios de asistencia a las personas.*** A tal efecto, la inclusión de determinados criterios de calidad debe tener carácter vinculante. Por otra parte, la adjudicación de contratos públicos no debe llevarse a cabo en ningún caso únicamente sobre la base del precio más bajo. También es necesario completar el capítulo sobre las disposiciones relativas a los criterios de exclusión, la adjudicación a subcontratistas y el respeto de las normas sociales y laborales aplicables en el lugar de trabajo>>.

Parlamento Europeo. Comisión de Empleo y Asuntos Sociales. *Opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales para la Comisión de Mercado Interior y de Protección del Consumidor sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contratación pública*, pág. 4.



Servicios de interés general

[Comunicación de la Comisión - Aplicación del programa comunitario de Lisboa - Servicios sociales de interés general en la Unión Europea {SEC\(2006\) 516} /* COM/2006/0177 final */](#)

Acceso directo al texto: [pdf html doc](#) Vigente

[Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2007, sobre los servicios sociales de interés general en la Unión Europea \(2006/2134\(INI\)\)](#)

Acceso directo al texto: [pdf html](#) Autor: Parlamento Europeo, Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (CEAS)

[Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión — Aplicación del programa comunitario de Lisboa — Servicios sociales de interés general en la Unión Europea COM\(2006\) 177 final](#)

Acceso directo al texto: [pdf html](#)

[Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones que acompaña a la Comunicación «Un mercado único para la Europa del siglo veintiuno» - Servicios de interés general, incluidos los sociales: un nuevo compromiso europeo {COM\(2007\) 724 final } {SEC\(2007\) 1514} {SEC\(2007\) 1515} {SEC\(2007\) 1516} /* COM/2007/0725 final */](#) Acceso directo al texto: [pdf html doc](#) Vigente

[Servicios sociales de interés general Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2011 , sobre el futuro de los servicios sociales de interés general \(2009/2222\(INI\)\)](#)

Acceso directo al texto: [pdf html](#) Autor: Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, Comisión de Desarrollo Regional, Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor.



Constitución Española

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto de los principios constitucionales.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.



Dictamen del CESE sobre el tema

Principios para unos sistemas de prestaciones sociales eficaces y fiables

Bruselas, 17 de setiembre de 2015



<<4. Principios para los sistemas de prestaciones sociales

4.8. Principio de participación: todas las prestaciones, solas o en combinación con otros servicios, deberían contribuir a ayudar a los ciudadanos a sentirse parte de la sociedad. La participación social incluye también la participación profesional, cultural y política, así como la participación en el bienestar social.

4.10. Principio de autodeterminación del usuario: los usuarios no son objetos pasivos sino coproductores de las ayudas y ciudadanos con derecho a prestaciones. Deberían tener, dentro de un marco de costes adecuado, la posibilidad de elegir entre diferentes tipos de prestaciones, por ejemplo, ambulatorias o estacionarias, u otras formas (por ejemplo, viviendas tuteladas). (...) Cuando los servicios sociales autónomos se integran en los sistemas públicos de prestaciones sociales a través de la legislación social y la financiación, los usuarios deberían tener la posibilidad de elegir entre los diferentes servicios.

4.12. Principio de defensa del interés general: especialmente las empresas y organizaciones orientadas al interés general que propician la participación, como las organizaciones sin ánimo de lucro, las empresas sociales, los servicios públicos, las asociaciones, determinados tipos de fundaciones y cooperativas, organizaciones de usuarios y otros agentes de la sociedad civil, deberán disfrutar de unas condiciones jurídicas y financieras adecuadas. La financiación de empresas con ánimo de lucro activas en este ámbito a través de impuestos o cotizaciones a seguros sociales requiere un profundo debate político-social, así como unos controles adecuados, y exige, como mínimo, un marco para la distribución de beneficios.>>

Nota: las negritas son del texto original; los subrayados son nuestros.



Empresa social

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo (...). *Iniciativa a favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales*. Bruselas, 25.10.2011. COM (2011) 682 final, páginas 2 y 3.

<<Una empresa social, agente de la economía social, es una empresa cuyo principal objetivo es tener una incidencia social, más que generar beneficios para sus propietarios o sus socios. Funciona en el mercado proporcionando bienes y servicios de manera empresarial e innovadora y utiliza sus excedentes principalmente para fines sociales. Está sometida a una gestión responsable y transparente, en concreto mediante la asociación de sus empleados, sus clientes y las partes interesadas de que se trate en su actividad económica>>.

Por <<empresa social>>, la Comisión entiende aquellas: a) para las que el objetivo social de interés común es la razón de ser de su acción comercial, que se traduce a menudo en un alto nivel de innovación social; b) cuyos beneficios se reinvierten principalmente en la realización de este objetivo social; c) y cuyo modo de organización o régimen de propiedad, basados en principios democráticos o participativos u orientados a la justicia social, reflejan su misión. Así, pueden ser, empresas:

- que prestan servicios sociales o suministran bienes y servicios destinados a un público vulnerable (acceso a la vivienda, acceso a los cuidados, ayuda a las personas de edad o con discapacidad, inclusión de grupos vulnerables, guardería infantil, acceso al empleo y la formación, gestión de la dependencia, etc.);
- y/o - cuyo modo de producción de los bienes o servicios persigue un objetivo de tipo social (integración social y profesional mediante el acceso al trabajo de personas desfavorecidas, sobre todo por razón de su escasa cualificación o de problemas sociales o profesionales que provocan exclusión y marginación, pero cuya actividad puede incluir bienes o servicios que no sean sociales >>.



Respecto al concepto de empresa social, es necesario tener en cuenta que:

- a) Las definiciones de tercer sector y economía social no son totalmente coincidentes, existiendo diferencias en aspectos como la distribución de beneficios y la participación en las organizaciones (la definición de empresa social intenta conciliar ambas perspectivas).
- b) La Comisión no pretende dar una definición normativa. Sólo adoptará una definición más precisa en caso de que sea necesario para delimitar con exactitud el ámbito de aplicación de las medidas reglamentarias o los incentivos, con la estrecha colaboración de los representantes del sector. COM (2011) 682 final, páginas 4 y 5.
- c) Parece necesario profundizar y ser exigentes en la definición de los requisitos relativos a las condiciones que los agentes deben garantizar y, por tanto, a las prácticas que deben adoptar para su reconocimiento como empresas sociales, etc.

Así, respecto al reconocimiento de una eventual forma jurídica o una etiqueta de empresa social, que sí exigiría una definición normativa, se debería:

- 1) Contemplar la posibilidad de incluir otras posibles condiciones para su reconocimiento.
- 2) Concretar qué implican las que ya se refieren en su definición (no normativa): a) que reinviertan el eventual beneficio, *principalmente*, en su objetivo social, que ha de ser la razón de ser de su acción comercial; b) o que adopten determinadas formas de gobierno o regímenes de propiedad, basados en principios democráticos u orientados a la justicia social.



Régimen de concierto social en Euskadi

Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales



Finalidad. Artículo 61.1.

<< Al efecto de articular la participación en el Sistema Vasco de Servicios Sociales de aquellas entidades de iniciativa privada que provean servicios incluidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y que cuenten para ello con centros de su propia titularidad, se establece un régimen de concierto diferenciado de la modalidad contractual de concierto regulada en la normativa de contratación de las administraciones públicas, en cuyo marco se prevé el sostenimiento con fondos públicos de los servicios de responsabilidad pública prestados por dichas entidades>>.

Objeto. Artículo 62.

Reserva y ocupación de plazas (siempre para personas beneficiarias con acceso autorizado por las administraciones públicas) + gestión integral de prestaciones, servicios o centros.

Con la posibilidad de suscribir un único concierto para varios servicios y/o centros.



Artículo 64. - Requisitos de acceso.

1. Los que se determinen reglamentariamente + Haber prestado **atención de manera continuada**, durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, a personas, familias y/o grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del servicio o centro cuya concertación se solicita + Acreditar su **presencia previa en la zona** en la que se vaya a prestar el servicio.
2. Acreditar los **medios y recursos** suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la Cartera + el cumplimiento de la normativa que con carácter general o específico les sea de aplicación en función de la naturaleza jurídica de la entidad y del tipo de servicio.
3. <<Las entidades con las que se realicen conciertos de ocupación o reserva de plazas deberán **acreditar la titularidad del centro, o ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo** que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al periodo de vigencia del concierto. Cuando la persona titular del centro no sea propietaria del local o edificio deberá acreditar que cuenta con la autorización de la persona propietaria para destinarlo al fin del concierto>>.
4. Acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto del principio de **igualdad**, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular a la conciliación de la vida familiar y laboral.



Artículo 65.- Medidas de discriminación positiva

1. **Prioridad a las entidades no lucrativas**, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes.

2. <<También se aplicarán, independientemente de la forma jurídica de la entidad que solicita el concierto, criterios o medidas de discriminación positiva a favor de aquellas entidades que acrediten la efectiva aplicación, a lo largo de su trayectoria, de, entre otras, las siguientes características:

- **Haber destinado los resultados económicos** de la actividad a la mejora continua de los servicios y centros que solicitan concertar, y comprometerse a hacerlo durante la vigencia prevista para el concierto.
- Prestar servicios o gestionar centros dirigidos a personas, familias y/o grupos **especialmente desfavorecidos**.
- **Agregar valor al servicio o centro** a concertar **a través de su conexión con otras prestaciones, servicios o actividades** dirigidas a las personas, familias y/o grupos destinatarios del mismo.
- **Mejorar las ratios** del personal contratado para el servicio o centro a concertar establecidas en la Cartera (en los decretos de desarrollo).
- Contemplar la participación de las personas afectadas, a través de actividades de **ayuda mutua** en la atención de las necesidades de las personas, familias y/o grupos destinatarios del servicio o centro, y las actividades de **voluntariado social**.
- Contar con **más de un 40% de mujeres en los órganos de dirección**.
- Aplicar medidas orientadas a la **conciliación de la vida familiar y laboral**.
- Aplicar medidas para la efectiva **integración laboral de personas con discapacidad más allá de las exigencias legales**.
- Aplicar medidas para la **preservación, conservación o restauración del medio ambiente**.
- Aplicar sistemas de **aseguramiento o mejora continua de la calidad**.
- Aplicar medidas orientadas a la **mejora de las condiciones laborales**>>.



Referencias a prácticas a adoptar por las organizaciones del TSS y el sector público en relación a los principios (artículo 6) y a obligaciones de las organizaciones (artículo 16) en la Ley del Tercer Sector Social de Euskadi



Artículo 7

a) Participación social

Las organizaciones del tercer sector social de Euskadi reforzarán su base social, llevando a cabo acciones dirigidas a mantenerla o incrementarla y favoreciendo la participación activa de los diferentes colectivos en su vida interna y en su actividad externa.

b) Solidaridad y justicia

El sector público y las organizaciones del tercer sector social de Euskadi, estas directamente o a través de las organizaciones de segundo o superior nivel en las que participan, continuarán combinando la respuesta a las necesidades de las personas destinatarias, mediante servicios y otras actividades, con otras funciones orientadas al reconocimiento, defensa y ejercicio de sus derechos, y a la transformación social, en clave de igualdad de oportunidades, accesibilidad universal, participación e inclusión social, como la detección y evaluación de necesidades, la sensibilización, la denuncia, la propuesta de alternativas o la participación en procesos de elaboración de normas.

e) Cooperación entre el sector público y la iniciativa social

El sector público vasco y las organizaciones del tercer sector social promoverán las condiciones necesarias para sostener, formalizar e impulsar su cooperación, colaboración y participación, en relación con actividades de responsabilidad pública y con otras actividades sociales de interés general, así como para desarrollar nuevas formas e instrumentos de cooperación o colaboración, y extender los existentes a nuevos ámbitos de la intervención social y sistemas de responsabilidad pública.



Artículo 16.– Obligaciones de las organizaciones del tercer sector social de Euskadi que cooperen y colaboren con las administraciones públicas vascas.

1.– Las organizaciones del tercer sector social de Euskadi que cooperen con las administraciones públicas vascas en la provisión de servicios sociales de responsabilidad pública o colaboren en otras actividades sociales de interés general tendrán las siguientes obligaciones:

a) Garantizar unas condiciones laborales dignas al personal contratado remunerado, cumpliendo los convenios colectivos de referencia y las disposiciones normativas en relación con las condiciones laborales en la provisión de servicios de responsabilidad pública gestionados por las organizaciones, así como unas condiciones adecuadas al personal voluntario, de acuerdo con la legislación del voluntariado.

b) Ser transparentes y rendir cuentas, interna y externamente, de acuerdo, en su caso, con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En concreto, todas las organizaciones que colaboren en la provisión de servicios de responsabilidad pública estarán obligadas al cumplimiento de la obligación de suministrar información, en los términos previstos en el artículo 4 de dicha ley y en el respectivo contrato, concierto, convenio o acuerdo marco de colaboración.

c) Considerar y evaluar el impacto de su actividad, desde la triple perspectiva social, ambiental y económica; la perspectiva de género y, en último término, sobre los derechos y oportunidades de las personas destinatarias últimas.

d) Emplear procedimientos participativos para la toma de decisiones, adaptados a la naturaleza jurídica de la organización, no basados en la propiedad del capital y que impliquen, en diferentes grados, a los colectivos que forman parte de la organización, incluidas las personas destinatarias.



e) Disponer de un estilo de gestión democrático y una estrategia de relación con las partes interesadas, internas y externas.

f) Actuar de modo que se observe, efectivamente, en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres. Así, entre otros aspectos, utilizarán un lenguaje no sexista, adoptarán medidas de prevención y abordaje del acoso sexual y acoso por razón de sexo y de la discriminación laboral entre mujeres y hombres, y, en caso de tener más de 250 trabajadoras o trabajadores, deberán acreditar el diseño e implantación efectiva del plan de Igualdad previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

g) Actuar de modo que se observe efectivamente en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación con independencia de cualquier circunstancia personal o social.

h) Actuar de forma respetuosa con el medio ambiente, adoptando medidas adecuadas al tipo de actividad que se lleva a cabo, priorizando el uso de energías renovables y la utilización de las materias primas imprescindibles, reutilizando las que sea posible y reciclando el resto.

i) Prestar los servicios en las mejores condiciones y garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud laboral de las trabajadoras y trabajadores en la provisión y actividad de los servicios sociales.

j) Fomentar la mejora continua de la capacidad técnica, recursos metodológicos y organizativos, y de su capacidad de actuación.

k) Realizar un esfuerzo para atender a los ciudadanos y ciudadanas en el idioma oficial que elijan.

l) Elaborar cuentas anuales sometidas a la aprobación de su órgano de gobierno y a una auditoría externa.

m) Fomentar la contratación e integración de personas con diversidad funcional y de personas en proceso de inserción sociolaboral.

Amb el suport de:

